

RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACION Proceso No.: 110013103038-2022-00231-00 DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por JORGE AUGUSTO GÓMEZ RICARDO contra JUAN CARLOS GARCÍA AGUILAR y PERSONAS I...

Eliana Jackeline Traslaviña Diaz <abogadaelianaatraslavina@gmail.com>

Jue 4/08/2022 3:44 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes

Reciban un cordial saludo

Me permito radicar memorial RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio el de apelación contra providencia calendada 2 de agosto de 2022. anexos

ELIANA TRASLAVIÑA DÍAZ

Abogada

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

Ref. RAD.- 110013103038-2022-00231-00

Proceso DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE
DOMINIO

Demandante: JORGE AUGUSTO GÓMEZ RICARDO

Demandado JUAN CARLOS GARCÍA AGUILAR y
PERSONAS INDETERMINADAS

ELIANA JACKELINE TRASLAVIÑA DÍAZ, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.973.931 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta profesional número 112.694 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre propio, manifiesto respetuosamente a usted que interpongo RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION contra la providencia calendada dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022), conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El demandante JORGE AUGUSTO GÓMEZ RICARDO, adelanta proceso de la misma naturaleza ante el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá con el RAD.- 11001310301420140030400, demanda que fue radicada 21 de mayo de 2014 y admitida el 24 de septiembre de 2014, notificación de curador 16 de septiembre de 2016.

SEGUNDO: En el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, bajo el radicado 11001310303720010043201, se adelanta proceso ejecutivo Hipotecario de ELIANA JACKELINE TRASLAVIÑA DIAZ cesionaria de BANCO GRANAHORRAR hoy BBVA COLOMBIA contra JUAN CARLOS GARCIA AGUILAR, a la fecha se encuentra con fecha para remate el 5 de septiembre de 2022.

TERCERO: La suscrita fue reconocida como CESIONARIA dentro del proceso ejecutivo hipotecario desde el 16 de agosto de 2013; providencia de

la cual tiene pleno conocimiento el demandante JORGE AUGUSTO GÓMEZ RICARDO.

CUARTO: El demandante JORGE AUGUSTO GÓMEZ RICARDO en compañía de URIEL YECID BARRETO procedió a realizar y firmar escritura de compraventa del inmueble objeto hoy del proceso de pertenencia y el cual es garantía dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, bajo el radicado 11001310303720010043201.

SEXTO: Escritura de compraventa que pudo registrar el demandante JORGE AUGUSTO GÓMEZ RICARDO, después de la presentación de oficios espurios ante la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá zona centro sobre el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50C1351946.

SEPTIMO: Una vez enterado el Juzgado 37 civil del Circuito de Bogotá y la suscrita como CESIONARIA de la garantía hipotecaria, se adelantó proceso penal en contra del demandante JORGE AUGUSTO GÓMEZ RICARDO en compañía de URIEL YECID BARRETO, proceso penal donde se dictó sentencia por parte del Juez 37 penal de conocimiento de Bogotá. Sentencia que condenó a URIEL YECID BARRETO y absolvió por DUDA al demandante JORGE AUGUSTO GÓMEZ RICARDO, pero este último no fue tenido ni reconocido como comprador de buena fe.

OCTAVO: A pesar de que ya tiene demanda de pertenencia en el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, en la cual aún no sea dictado fallo, procedió a radicar ante este despacho nueva demanda con los mismos hechos y OMITIENDO la existencia de la suscrita como CESIONARIA DEL CREDITO HIPOTECARIO.

NOVENO: A la suscrita se le reconoció como víctima dentro del proceso penal en la sentencia proferida por el Juzgado 37 Penal Circuito de Conocimiento del pasado 27 de agosto de 2021 dentro del proceso No.110016000049220110923100, derechos que prevalecen sobre el tercero de buena fe, pero de igual manera al demandante JORGE AUGUSTO GOMEZ RICARDO nunca se le reconoció como tercero de buena fe, ni comprador de buena fe, por el contrario fue absuelto por DUDA.

DECIMO: El inmueble identificado con matricula inmobiliaria 50C1351946 correspondiente al apartamento 101 ubicado en la calle 70 a No.5-11 Edificio Ostelares de esta ciudad Capital., se encuentra debidamente embargado, secuestrado, avaluado y con fecha para remate el 5 de septiembre de 2022.

Es así, que la forma como el demandante entro en posesión del inmueble identificado con MI 50C-1351946, fue a través de la comisión de un delito y bien es sabido que el DELITO por sí mismo no puede ser fuente de derechos: Corte Suprema (2:53 p.m.) 17 de Enero de 2014.

La Corte Suprema de Justicia recordó que prevalecen los derechos de la víctima sobre los del tercero adquirente de buena fe ante la cancelación de los títulos y registros obtenidos fraudulentamente sobre bienes sometidos a registro. En este sentido, advirtió que asumir que se debe salvaguardar el derecho a la propiedad conduciría a darle efectos al múltiple proceder delincencial que precede la adquisición del bien. Para la Sala Penal, la protección de la propiedad privada se condiciona a su adquisición con justo título y de acuerdo con las leyes civiles, ya que el delito por sí mismo no puede ser fuente de derechos (M. P. Fernando Alberto Castro Caballero).

PRUEBAS

1.- Archivo en PDF con providencia calendada 16 de agosto de 2013, sentencia proferida por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, sentencia proferida por el Juez 37 Penal del Circuito de Bogotá.

Con fundamento en lo expuesto solicito respetuosamente a su despacho se REVOQUE la providencia calendada dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022) y en su lugar se rechace de plano la demanda de la referencia y de mantener la misma postura por parte de su despacho desde ahora y con los mismos argumentos INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN para que el H.T Superior de Bogotá desate la alzada.

Atenta del señor Juez,



ELIANA JACKELINE TRASLAVIÑA DIAZ

C.C. No.51.973.931 de Bogotá

T.P. No.112.694 del C S de la J.

abogadaelianatraslavina@gmail.com

Móvil 3153082712

Corre inscrito en el Registro nacional de Abogados SIRNA

166

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BOGOTA, D.C.**

PALOQUEMAO BLOQUE B PISO 3°

Radicado: 110016000049201109231 (NI 206764).
Juez: Jarveir de Jesús Rodríguez González.
Acusados: Uriel Yesid Barreto Castro –
Jorge Augusto Gómez Ricardo
Delito: Falsedad en documento privado y otros.
Decisión: Sentencia Mixta
Fecha: 27 de agosto de 2021.

ASUNTO

Emitido el sentido del fallo procede el Despacho a emitir sentencia dentro de la actuación adelantada en contra de los ciudadanos Uriel Yesid Barreto Castro y Jorge Augusto Gómez Ricardo, quienes fueron llamados a juicio por la comisión de los delitos de falsedad en documento privado, obtención de documento público falso, uso de documento falso y fraude procesal, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 289, 291 y 453 del Código Penal.

HECHOS

La presente actuación tuvo su génesis en virtud de la compulsas de copias ordenada por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 16 de febrero de 2011.

En dicho despacho cursaba proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, fungiendo como demandante el Banco Gran Ahorrar y

como demandado el ciudadano Juan Carlos García Aguilar y objeto del litigio el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50 C1351946, ubicado en la calle 70 A No. 5 – 11, de esta ciudad capital, sobre el cual se decretó el embargo, medida que fue informada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante oficio No. 2158 del 1 de agosto del 2001.

Ante la imposibilidad de realizar el respectivo remate de la propiedad objeto de Litis, en el mes de febrero de 2011, el doctor Plutarco Cadena Agudelo, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, informó al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, acerca de la existencia de un posible fraude en el levantamiento del embargo e hipoteca, que pesaba sobre el bien en disputa. Acto que fue protocolizado mediante escritura pública 00872, fechada el 7 de abril de 2009, otorgada ante la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, en la que intervino el señor Uriel Yesid Barreto Castro y para el que se aportó el oficio No. 0317 con fecha 6 de marzo de 2009, presuntamente expedido por el Juzgado antes citado, en el que se informaba de la cancelación de la hipoteca 777 del 10 de abril del año 1995.

Fue así, que mediante labores investigativas ejecutadas por la Fiscalía General de la Nación, se pudo establecer que la firma del secretario plasmada en el oficio No. 0317 del 6 de marzo de 2009, emitido por el Juzgado 37 Civil del Circuito de dicho, doctor Jaime Augusto Peñuela Quiroga, no correspondía a este.

Por otra parte, se concluyó que la huella dactilar forjada en la presentación personal del poder, presentado ante la Notaría 32 del Círculo de Bogotá y por medio del cual se le confirió poder a Uriel Yesid Barreto Castro por parte de Juan Carlos García Aguilar, no correspondía a este último.

Por tanto, se concluyó que el señor García Aguilar, nunca vendió, ni concedió poder para tal fin al aquí encartado Uriel Yesid Barreto

Castro.

Así mismo, se informó que presuntamente el señor Jorge Augusto Gómez Ricardo, compró de mala fe el inmueble al señor Barreto Castro. Manifestó en entrevista rendida ante funcionario de la policía judicial, que todas las transacciones ejecutadas para el traspaso del bien en disputa, fueron supervisadas por él y que se presentó en varias oportunidades ante el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, corroborando el estado real del bien.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

- Se trata de URIEL YESID BARRETO CASTRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 11.315.794, expedida en Girardot – Cundinamarca, nació en la misma población el 16 de mayo de 1968. Actualmente cuenta con 53 años y su profesión es “comerciante de joyería”.
- JORGE AUGUSTO GÓMEZ RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.818.488 de Sincelejo – Sucre, nació en la misma municipalidad el 7 de marzo del año 1955, su profesión es abogado.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 20 de abril de 2017, ante el Juzgado 57 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se llevó a cabo diligencia en la que se declaró en contumacia al ciudadano URIEL YESID BARRETO CASTRO y le imputaron cargos por los delitos de falsedad de documento privado, obtención de documento público falso, uso de documento falso y fraude procesal, previstos en los artículos 288, 291 y 453 del Código Penal.

En cuanto al procesado JORGE AUGUSTO GÓMEZ RICARDO, el 25 de mayo de 2017 y ante el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, la Fiscalía General de la Nación, le formuló imputación como presunto coautor de los punibles de obtención de documento público falso, uso de documento falso y fraude procesal, según lo establecido en los artículos 288, 289, 291 y 453 del Estatuto Represor. Cargos que no fueron aceptados.

2. Posteriormente el 18 de julio la misma anualidad, el ente persecutor, presentó escrito de acusación ante el Centro de Servicios Judiciales, correspondiendo por reparto a este Despacho el conocimiento de las diligencias, llevándose a cabo la respectiva audiencia de formulación de acusación el 12 de febrero de 2018, data en la que el funcionario requirente acusó formalmente a los señores Uriel Yesid Barreto Castro y Jorge Augusto Gómez Ricardo, en calidad de coautores, de los injustos de falsedad en documento privado, obtención de documento público falso, uso de documento falso y fraude procesal, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 289, 291 y 453 del Código de las Penas.

3. Posteriormente, en sesiones del 5 de marzo y 18 de julio de 2019, se celebró audiencia de preparación de juicio, oportunidades en la que las partes elevaron sus respectivas solicitudes de decreto de pruebas y se decidió sobre las mismas.

4. Se dio inicio al juicio oral el 21 de febrero de 2020, diligencia que prolongó hasta el pasado 10 de agosto de 2021 y durante dicho lapso fiscalía y defensa presentaron sus elementos materiales probatorios.

Así las cosas, se declaró cerrado el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de cierre.

165

La delegada del Ente Acusador solicitó una sentencia absolutoria en favor del ciudadano Gómez Ricardo, pretensión coadyuvada por el defensor de este y la Agente del Ministerio Público, respecto a Barreto Castro, requirió un fallo de carácter condenatorio.

Finalmente, este Juez luego de efectuar una serie de disquisiciones y de analizar la situación fáctica y jurídica respecto de los señores Uriel Yesid Barreto Castro y Jorge Augusto Gómez Ricardo, anunció el sentido del fallo conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código de Procedimiento Penal, determinando que este sería de carácter mixto, dado que absolvería al ciudadano Gómez Ricardo y condenaría a Yesid Barreto Castro.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 36 numeral 2º de la Ley 906 de 2004 este Despacho es competente para conocer los procesos que no tengan asignación especial de competencia por lo que se procederá a proferir el fallo de primera instancia.

Señala el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, que para dictar sentencia de condena es menester que esté demostrado más allá de toda duda razonable, la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

Se hace necesario puntualizar que, como norma rectora, contempla nuestro ordenamiento punitivo, en su artículo 9º lo siguiente: *“Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable”*.

Congruente con los cargos endilgados por la Fiscalía a los procesados en audiencia de imputación, se procedió en la formulación de acusación por los reatos de falsedad de documento privado, obtención de documento público falso, uso de documento

falso y fraude procesal, previstos en los artículos 288, 289, 291 y 453 del Estatuto Represor que en su tenor literal rezan:

"288: OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO. El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

289: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.

291: USO DE DOCUMENTO FALSO. El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, el mínimo de la pena se incrementará en la mitad.

453: FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".

En un sistema adversarial de tendencia acusatoria, son las partes las que deben llevar al Juez al convencimiento, más allá de la duda razonable, sobre la materialidad de la conducta y la participación del procesado -desde la perspectiva de la Fiscalía-, o la inexistencia del hecho, la ausencia de participación del inculcado en él, la presencia de una causal excluyente de responsabilidad o la vigencia de la in dubio pro-reo, -si se considera desde el punto de vista de la defensa-.

164

En primer lugar se hace menester resaltar que no es cierto que la Fiscalía, este en la obligación de realizar una investigación integral buscando lo favorable al procesado, tal escenario era una realidad que tuvo vigencia con la ley 600 el año 2000, anterior Código Procedimiento Penal, sistema que aún continua vigente para conductas cometidas con antelación al año 2004, quiere decir que no aplica para éste asunto.

La Fiscalía, no se debe preocupar en buscar pruebas que beneficien a la defensa, ya que en el sistema adversarial, quien tiene que buscarlas es el defensor, sin que ello implique y sin perjuicio, que el Ente Investigador, esté en la obligación de descubrir los elementos materiales probatorios que puedan beneficiar a su contraparte.

Ahora bien, no debemos revisar más allá de lo que nos dice el acto de acusación como objeto de imputación, es eso lo que tenemos que concretar, aquí no se va a investigar si mediante un poder falsario o un poder carente de legitimidad, se le dio poder a un doctor Ruiz para que adelantara un incidente de nulidad, ese no es el objeto de debate que nos ocupa.

Lo que se debe estructurar con su respaldo probatorio es la pretensión punitiva de la Fiscalía, parcial, en lo que tiene que ver con el comiso endilgado al señor Uriel Yesid Barreto Castro, si tiene postulación y eficacia de prosperidad, o si, por el contrario, esos elementos materiales probatorios son insuficientes y si en efecto, estamos ante una duda razonable que hace imposible hincar en un juicio de reproche punitivo sobre el ciudadano Jorge Augusto Gómez Ricardo, o si como lo afirma el doctor Ceballos, estamos ante la completa seguridad de su total y categórica ajenidad y completa inocencia en los sucesos.

Se acusó a los procesados de haber vulnerado los intereses jurídicamente tutelados por el legislador punitivo patrio, concretamente los bienes jurídicos de la fe pública y de la recta y eficaz impartición de justicia.

Se endilgó pliego de cargos al señor Uriel Yesid Barreto Castro, por haber consolidado, configurado y perfeccionado los reatos de falsedad en documento privado, obtención de documento público falso, uso documento público falso y fraude procesal. A su vez, en coautoría, se imputó a Jorge Gómez Ricardo de haber concurrido a la realización falsaria en lo que respecta con la obtención de documento público falso, uso documento público falso y fraude procesal.

Así las cosas la primera pregunta que surge es, ¿cuáles son los actos falsarios?, porque a pesar de que la Fiscalía los estructura en forma genérica, no indicó un reproche que lleve al traste con la pretensión punitiva.

En conclusión, se deben precisar cuáles fueron los documentos que se falsificaron y en esto tengo que apartarme ostensible y categóricamente de las apreciaciones del doctor Ceballos Mendoza porque aquí sí se demostró la materialidad de las infracciones atribuidas en el acto de acusación.

¿Cuáles son esos documentos espurios?, en primer lugar, el oficio 0327 del 6 de marzo del 2009, presuntamente suscrito por Jaime Augusto Peñuela Quiroga en su condición de secretario del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá y en virtud del cual se disponía la cancelación de la hipoteca constituida sobre el inmueble ubicado en la calle 70 A No. 5-11 edificio Ostelares Apartamento 101.

Segundo acto falsario, el oficio 0325 del 2 de febrero del año 2009, en virtud del cual se comunicó la terminación del proceso y el levantamiento del embargo a la oficina de instrumentos públicos.

Tercer acto falsario la escritura 00872 del 7 de abril del año 2009, con la que se protocolizó el oficio de cancelación de crédito hipotecario por valor de 38 millones de pesos, siendo intervinientes en el mismo, Uriel Yesid Barreto, Castro y la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, quien acude en su condición de servidora pública a protocolizar dicho acto.

113

El crédito objeto de cancelación, fue el que adquirió Juan Carlos García Aguilar, mediante escritura pública 0777 del 18 de abril del año 1995, otorgada en la Notaría 33, a favor Gran Ahorrar, hoy BBVA sobre el inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 70 A No. 5 - 11, apartamento 101, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C 1351946.

Cuarto acto falsario, la escritura de compraventa 6075 del 18 de diciembre del 2008, protocolizada en la Notaría 36 de Bogotá y en la que obra como vendedor, Juan Carlos García Aguilar, representando presuntamente en su condición de apoderado por Uriel Yesid Barreto Castro y como comprador el señor Jorge Augusto Gómez Ricardo.

Quinto acto falsario y que constituye anexo a la escritura 065 del 18 de diciembre del 2008, es el poder especial para vender, cuya presentación personal se produjo en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, el 2 de diciembre del 2008, en la que Juan Carlos García Aguilar otorgó el mismo para la venta del apartamento 101 de la calle 70 A No. 5 11 Edificio Ostelares, identificado con matrícula inmobiliaria 50 C 13519 46 al señor Uriel Yesid Barreto Castro.

Sexto acto falsario, como resultado de esas maniobras engañosas se indujo en error al registrador de instrumentos públicos de Bogotá zona centro, quien procedió, a inscribir en el correspondiente certificado de libertad y tradición del inmueble reconocido con matrícula inmobiliaria 50C 1351946, las siguientes anotaciones:

La número 12 del 24 de febrero del 2009, cancelando el embargo ejecutivo hipotecario dentro del proceso 2001 0432 de Gran Ahorrar en contra de García Aguilar. Es decir, con ésta se cancelaba la anotación novena de dicho folio de matrícula inmobiliaria.

Anotación 14 del 12 de marzo del 2009, por la que cual se registró compra venta protocolizada mediante la escritura 6075 el 18 de diciembre de 2008.

Anotación 15 del 30 de marzo del año 2009, en virtud de la cual supuestamente se constituyó una hipoteca en cuantía indeterminada, de Gómez Ricardo a la Corporación Social de Cundinamarca. En este punto, tengo que afirmar que nadie puede dar lo que no recibe, cuando se trata del derecho de dominio.

En la anotación 16, del 13 de abril de 2009, se registró cancelación de hipoteca de Gran Ahorrar, hoy BBVA, para García Aguilar.

Ahora bien, el hecho jurídicamente relevante y que no admite discusión, es que en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá se adelantó un proceso ejecutivo- hipotecario de la Corporación Financiera Gran Ahorrar, hoy BBVA, en contra del ciudadano Juan Carlos García Aguilar, por varias cuotas insolutas en un crédito otorgado por dicha entidad desde el año 1999 al año 2001.

El proceso se adelantó respetando el marco de diseño procesal que atempera el proceso ejecutivo hipotecario, por lo que se procedió a emitir un mandamiento de pago, se tomaron medidas cautelares, disponiendo el embargo sobre el bien garantía para la corporación Gran Ahorrar, que no era otro que sobre el apartamento 101, ubicado en la calle 70 A No. 5 -11.

Se adelantaron, como lo exige el rigor normativo en materia civil, avalúos y posteriormente se dispuso el remate en febrero del año 2011, tal actividad judicial se vio frustrada por cuanto el doctor Plutarco Cadena Agudelo, avisó al mismo Juzgado 37 Civil del Circuito, que en virtud de oficios espurios se había ordenado la cancelación de la hipoteca, la terminación del proceso y el crédito hipotecario.

Ante esa situación, evidentemente que se presentó un perjuicio para, en ese momento de la Corporación Gran Ahorrar, hoy BBVA, que se vio afectada en patrimonio con la extensión de los oficios fraudulentos que fueron registrados y que por lo tanto dejaron al acreedor hipotecario sin una garantía, en este caso, sin el apartamento que soportaba la deuda.

162

Centrándonos en el contexto que delimitan los actos falsarios, tenemos que precisar cuáles son los elementos materiales probatorios que respaldan y dan por sentada la materialidad de las infracciones endilgadas.

En primer lugar, no podemos olvidar que el doctor Plutarco Cadena Agudelo, quien tiene la calidad de representante del demandante, fue expreso, claro, coherente y conteste, al reseñar cuál fue su actividad litigiosa en el contexto del proceso civil, ejecutivo, hipotecario ya que fue quien adelantó las gestiones pertinentes buscando el remate del bien para que su representado pudiera hacer efectivo y satisfacer un crédito insoluto por parte del demandado.

No es dable poner en duda que Gran Ahorrar se convirtió en la entidad financiera que hoy conocemos como BBVA, y que estaba siendo representado por el profesional del derecho Plutarco Cadena Agudelo, además que posteriormente, el doctor Cadena Agudelo, fue desplazado en virtud de la cesión de derechos litigiosos, mismos adquiridos por la doctora Traslaviña. Tal transacción está protegida por la ley procesal civil y por ende no podemos deslegitimar a una persona que haya adquirido los derechos litigiosos, pues está en todo su derecho de hacerlo.

Si en el año 2012, 2013, Gran Ahorrar, ya BBVA para ese momento, cedió los derechos, en una negociación civil que merece todo el respecto y toda la protección jurídica, a un tercero, en este caso de la doctora Traslaviña y ella buscó al doctor Plutarco y le preguntó cuáles son sus honorarios y el doctor Plutarco, le indicó que un 10 por ciento del valor del crédito y ella se los pagó, es dable.

Por eso el doctor Cadena Agudelo fue expreso al manifestar, *“una vez me paga mis honorarios yo ya dejo de ser el representante de Gran Ahorrar”*, por cuanto ya no había una deuda que perseguir, y quien adquiere y está legitimada para perseguir esos intereses en satisfacción de su crédito, indudablemente que era la doctora Traslaviña.

El doctor Plutarco, avisó en febrero del año 2009 al Juzgado 37 civil del Circuito de esta ciudad capital, que se habían extendido dos oficios y él en ese momento no sabía si realmente procedían del juzgado o no. Se comprobó entonces que fueron falsificados, con las declaraciones de Jaime Augusto Peñuela, Johana Milena Tovar Mejía y Luis Oliver Gutiérrez.

El suscrito juez no comparte la lógica discernida por el doctor Ceballos, si lo que buscaba era la exclusión de estos elementos materiales probatorios, porque según su visión presuntamente se vulneraron derechos fundamentales como el debido proceso, que no observa cómo ni por qué, porque una cosa es la valoración de una prueba y otra es su obtención ilícita que aquí no se percibe, entonces se tendría que dejar de valorar y excluir al declarante perito del doctor Ceballos, como es el doctor Enrique de la Rosa Morales, por un argumento que dio el doctor Ceballos, que éste juez no puede acompañar.

El hecho de que un tercero haya aportado esos elementos objeto de estudio, ¿hacen que no se cumpla con la cadena de custodia? Si revisamos el contenido del artículo 177 del Código Procedimiento Penal, en cuanto a la autenticidad de sus elementos materiales probatorios y como es la forma de recolección y embalaje según la naturaleza de esos elementos materiales probatorios, la respuesta es no.

La labor adelantada por el doctor Enrique de la Rosa Morales merece toda estima, apreciación y valoración, es un perito que cumple con las virtudes de aptitud e idoneidad y lo mismo se pregona de Johana Milena Tovar Mejía y de Luis Oliver Gutiérrez.

Johana Milena Tovar Mejía, funcionaria adscrita al CTI, indicó las condiciones en que realizó la pericia a ella solicitada, es decir, el análisis grafológico y un documentológico sobre el presunto oficio 0327 del 6 de marzo del año 2019.

161

Al respetó manifestó: "Se verificaron todos los aspectos de seguridad. Respecto al formato se verificaron con las muestras patrón del investigador del caso. El formato NO era el que utilizaba el Juzgado 37, fuente, marca de agua, localización de textos, pie de página, inicio y de la misma manera se verificó la impresión de sello húmedo. Se verificó que no es el sello utilizado por el juzgado".

De la misma manera y respecto de la firma plasmada en el documento objeto de estudio, la funcionaria expresó: "No corresponde a la firma de él. No fue quien firmó dicho oficio", es decir, la rúbrica allí suscrita no corresponde a la del señor Augusto Peñuela.

Al indagarla con respecto al oficio 327, aclaró: "Se hizo un estudio físico, ya que en lo que respecta a las oficinas de Instrumentos públicos no manejan originales, sino microfilmados. Se estableció que ni la firma correspondía, ni correspondía a los formatos del juzgado". Cuando se le requirió para que hiciera claridad sobre él estudió físico, aseveró: "Aspectos extrínsecos, la forma".

Así mismo, cuando se le interrogó de con que había efectuado las comparaciones, del documento estudiado, para hacer tales aseveraciones, resaltó: "Muestras patrón remitida y muestras manuscriturales". Es evidente la no uniprocedencia de la firma. Es evidente que no existe uniprocedencia escritural de la firma de la escritura en la notaría 33".

Por otra parte, la perito mostró que no rendía informe de fondo en relación con el oficio 325 y fue clara también cuando precisó la razón, al narrar que contó para el estudio concreto de este oficio con fotocopias que no cuanta con la aptitud para un análisis grafológico adecuado.

Sin embargo, ello no nos puede llevar a sentenciar que como no se verificó la autenticidad de ese oficio 325, entonces él mismo no fue veraz, porque debemos acudir no sólo a la prueba técnica, sino a la prueba de orden testimonial.

El doctor Plutarco Cadena, permite esclarecer que no se requiere ser un perito para declarar: *"Fui a la oficina de registro y conseguí el registro, el folio de matrícula inmobiliaria respectivo que indicaba que fue registrado ese oficio que no fue expedido en forma legítima por el juzgado 37 Civil de circuito."*

No podemos perder de vista que se afectó a la administración de justicia, o sea no se está indicando que se engañó al Juez 37 Civil del Circuito, sino que la administración justicia se vio perjudicada porque no pudo brindar un correcto acceso a una de sus partes porque se quedó sin una garantía al haber registrado documentos espurios en la oficina de instrumentos públicos.

Resulta evidente que los oficios reseñados en precedencia fueron utilizados ante la Notaría 33, con el fin de obtener un documento público falso.

El legislador punitivo patrio reseñó cuáles son los ingredientes normativos y descriptivos que estructuran la conducta de la obtención de documento público falso y señaló: "El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses".

¿Cuál fue la manifestación falsa que le hicieron estampar y plasmar al Notario 33 del Círculo de Bogotá? La respuesta es lógica, la cancelación de un crédito, la terminación de un proceso civil y el levantamiento de una hipoteca.

Así, se obtuvo la escritura falsa, que se protocolizó y luego se registró en la oficina de instrumentos públicos y de aquí se desprende las otras especies falsarias: obtención de documento público ante la Notaría y fraude procesal, cometido ante el registrador de instrumentos públicos de Bogotá zona centro, porque mediante maniobras engañosas le hicieron proferir un acto contrario al

160

derecho, como es la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o apartamento 101, en el que se levantaron las medidas cautelares, se dispuso la cancelación de la hipoteca.

En este punto debemos entrar a analizar el grado de responsabilidad del doctor Jorge Augusto Gómez Ricardo y por supuesto del ciudadano Uriel Yesid Barreto Castro.

Antes de ello, no debemos olvidar, porque ahí está la prueba a la que el suscrito juez, si le da toda la validez y reconoce la actitud de idoneidad de los peritos de la Fiscalía, pues el hecho que el dactilograma efectuado por el funcionario, Luis Oliver Gutiérrez, no pueda ser ingresado en el sistema de AFIS, no es argumento para afirmar que sus conclusiones son erradas o que no tienen toda la aptitud e idoneidad cuando estamos hablando de dos cosas diferentes.

Este perito enfatizó, refiriéndose al dactilograma encontrado en el poder otorgado y que aparece supuestamente a nombre de Juan Carlos García Aguilar, que era apto y que no correspondía al ciudadano García Aguilar.

Por lo tanto, estamos ante un poder falso. Se itera, una cosa es que no corresponda y otra es que no se pueda ingresar al sistema AFIS porque no reúnen las condiciones para poder ser comparado en el futuro con otros casos. Lo anterior, debemos tenerlo presente para no incurrir en un cercenamiento indebido de la prueba y en este caso, de la prueba pericial y documental.

Así las cosas, se acredita que nos encontramos ante el delito de falsedad en documento privado, por la gestión adelantada por el señor Uriel, quien presuntamente recogió la voluntad inveraz de García Aguilar, quien le extendió un poder facultándolo para que lo representara en la venta que posteriormente tendría cabida y ejercicio fáctico en realidad y ante el señor Jorge Gómez Ricardo.

Precisando cuáles son las especies falsarias:

Falsedad en documento privado al extenderse ese poder en esas condiciones irregulares. Falsedad o uso de documentos públicos falsos, al emplear los dos oficios de todos conocidos ante la Notaría 33.

Obtención de documento público falso, por hacerle estampar a la Notaría 33 hechos no reales y que riñen con la realidad jurídica del predio.

Fraude procesal ante el registrador de instrumentos público de Bogotá, zona centro, cuando con base en esas maniobras engañosas y en esos dos documentos ilegítimos, se logró el registro de la cancelación del crédito y el embargo, medida que pesaba sobre el inmueble y posteriormente la cancelación de la correspondiente hipoteca.

Indudablemente, el ciudadano Uriel Yesid Barreto Castro, adelantó todo un interregno falsario y una disposición delictiva, para efectos de cambiar la realidad jurídica de ese predio, poderlo vender al señor Jorge Gómez Ricardo y dejar a la corporación Gran Ahorrar sin una garantía real y efectiva como era el apartamento 101 de la calle 70 A No. 5 - 11 de esta ciudad capital.

Ahora bien, demostrada para el suscrito juez, la materialidad de las infracciones y lo que tiene que ver con la conducta del señor Uriel, quien es evidente que realizó las conductas descritas para afectar no sólo el patrimonio económico de la corporación financiera mencionada, sino también a la administración de justicia, burlándola e impidiendo que un proceso legal tuviera su regular ejecución con un remate que fue e imposibilitado.

En cuanto al conocimiento doloso que tenía este ciudadano Uriel, podemos observar la forma como llegó al edificio Ostelares y la prueba documental allegada por la misma defensa, éstas nos indican cómo con plena conciencia de antijuridicidad, que Uriel se presentó como poseedor de un inmueble del que en realidad no ostentaba tal condición, llevando a error también a la

109

administradora y al apoderado del edificio, en el momento en que buscó la satisfacción de las cuotas adeudadas por concepto de administración y logrando ocupar esa propiedad para posteriormente relacionarse con el doctor Jorge Gómez Ricardo.

Ahora bien, hablemos de la actuación del doctor Jorge Gómez Ricardo, con el mayor respeto y sin desconocer sus calidades humanas e intelectuales.

El Despacho no puede llegar a la conclusión a la que arriba el representante de la defensa técnica.

La Corte Suprema de Justicia ha definido: *“La apreciación de los indicios comprende una actividad múltiple, que consiste, por un lado, en el examen de los hechos indicadores que brotan de los medios de prueba, y, por el otro, en la deducción o inferencia que con base en ellos permite arribar a otros hechos indicados, como fruto de una operación mental lógica del juzgador de instancia, la cual, en línea de principio, se entiende enmarcada dentro de la autonomía y soberanía que lo asisten, desde luego, salvo en aquellos eventos en que haya incurrido en un error mayúsculo o superlativo, esto es, cuando aparezca una ostensible contraevidencia, ya sea porque sin estar acreditado un hecho indicador es tenido como tal, o estándolo es pasado por alto, o porque, con desprecio de los dictados del sentido común, deja de reconocer o admite, respectivamente, la comprobación de un hecho indicado, haciendo caer así su juicio de valor en el terreno de lo absurdo o irracional. (...). En esta materia, tiene dicho la doctrina jurisprudencial que el error de hecho emerge cuando ‘... el Juez establece la existencia de un hecho desconocido a partir de un hecho indiciario que no fue probado, o si estándolo ignoró su presencia, o advirtiéndolo le negó la posibilidad de generar conocimiento de otro hecho, o provocó uno con desdén hacia la prueba que obra en el expediente, sin perjuicio, por supuesto, de las fallas inherentes a su apreciación, vinculadas a la concordancia y convergencia que debe existir entre unos y otros, así como entre todos ellos y los restantes medios de*

prueba recaudados, como lo impone el principio de la unidad de la prueba que albergan los artículos 187 y 250 del C.P.C.' (G.J. t. CCLXI, Vol. II, pág. 1405) (CSJ, SC de 17 jul 2006, rad. n.º 1992-0315-01).

En este orden, para que se configure la prueba indiciaria se requiere el hecho indicador (que debe acreditarse en el proceso) y la inferencia extraída de este acerca de una situación distinta (hecho indicado), la cual realiza el juzgador.

La prueba indiciaria tiene plena vigencia, si damos aplicación a los artículos 380 y 383 del Código Procedimiento Penal, tenemos que llegar a la conclusión que para la solución correcta del caso se deben evaluar los elementos materiales probatorios o cualquier medio técnico que no vulnere los derechos fundamentales de las partes y entre esos no solo está la prueba documental, la testimonial y la pericial, también está la prueba indiciaria, porque, en definitiva, tiene que analizarse todo en forma conjunta.

Es así, como la norma en mención nos enseña la forma como se debe realizar el análisis al momento de emitir o llegar a un dictamen, por eso el artículo 380 taxativamente señala: "Los medios de prueba en los elementos materiales probatorios y la evidencia física se aprecian en conjunto".

Así pues, no podemos desdeñar, ni desplazar la prueba indiciaria, toda esa inferencia racional que nos lleva a conclusiones, cuando de un hecho desconocido o partiendo de un hecho conocido y teniendo uno en frente un hecho indicador, podemos llegar a un hecho indicado. Es decir, a prueba de inferencia racional, con el acompañamiento de la lógica y las reglas de la experiencia para llegar a esas conclusiones.

El maestro Fernández Carrasquilla siendo Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, nos explicó las características de la prueba indiciaria y respecto del indicio que podía ser primero, tener claridad, pluralidad, concordancia, tener correspondencia,

158

indicarnos una y sólo una conclusión, porque si la prueba indiciaria nos lleva a dos conclusiones, ese hecho que sirve de fundamento no puede respaldar ninguno de los dos.

Bien, si aplicamos ese reflujo contra indiciario al que hacía alusión el maestro Juan Fernández Carrasquilla a la actuación del doctor Jorge Gómez Ricardo, tenemos que llegar a la siguiente conclusión: El comportamiento del doctor Gómez Ricardo es equívoco.

En verdad no puede afirmarse que se haya demostrado totalmente su inocencia, pero tampoco podemos asegurar que su conducta haya sido dolosa. Estamos ante un estado de perplejidad.

Ante la pregunta formulada por las partes, de ¿quién se beneficiaba de estos actos falsarios?, pues si analizamos con las reglas de la experiencia y la lógica tendríamos que afirmar indudablemente se beneficiaba no sólo al señor Uriel Yesid Barreto Castro, sino también al doctor Jorge Augusto Gómez Ricardo.

No podemos olvidar, ni pasar por alto, que cuando se suscribió la escritura de compraventa 6075 del 18 de diciembre del año 2008, ante la notaría 36, obrando como vendedor Juan Carlos García, representado por el señor Uriel Yesid Barreto y le vende el inmueble, presuntamente al doctor Jorge Gómez Ricardo, en esa escritura, como en todas las que tienen esa naturaleza de enajenación de un inmueble se hicieron algunas apreciaciones, afirmaciones que tienen toda relevancia jurídica para el feliz término de los actos jurídicos y obviamente la satisfacción de los intereses de quien compra y vende.

En la referida escritura se vendía ese apartamento 101 de la calle 70 A No. 5-11 ubicado en el que Ostelares por un valor de 70 millones de pesos y se afirmó a renglón seguido que ese inmueble estaba libre de embargos y no tenía límites al dominio.

¿Cómo se puede vender un inmueble que está embargado? Máxime que para el año 2008, fecha en que se protocolizó esta

escritura, operaba y estaba vigente el embargo judicial dispuesto por el Juzgado 37 Civil del Circuito.

Éste togado le preguntó al doctor Jorge Gómez Ricardo, ¿por qué apenas hasta abril del 2009 procedió a registrar esa venta? y él contestó que porque obviamente, para poder registrar la venta, debía levantarse el embargo que él creía lícito y haberlo adquirido en forma lícita. Y es aquí, donde si hacemos eco a la apreciación jurisprudencial mencionada en voces del doctor Juan Fernández Carrasquilla, podemos observar que un mismo hecho nos sirve para dos conclusiones.

Por un lado que el doctor Jorge Gómez Ricardo pudo haber conocido la falsedad y haber intervenido en ello, porque no podemos olvidar que aquí coinciden y concurren varios hechos que indican que él pudo participar en estas realizaciones falsarias con conocimiento de causa y con plena determinación dolosa; ¿cuáles son ellos? pues que indudablemente necesitaba para poder registrar esta escritura, levantar ese embargo y podríamos llegar a la conclusión que acudió a esos oficios ilegítimos para lograr levantar ese embargo y posteriormente buscar el préstamo ante la Corporación Social de Cundinamarca.

Pero es que no solo se realizó este acto para esa época, unos meses posteriores más exactamente para abril del año 2009, se logró gracias a esas maniobras engañosas, registrar en la oficina instrumentos públicos el levantamiento del embargo y la cancelación de la hipoteca, medidas que pesaban sobre el inmueble objeto de litis.

Entonces, un primer análisis nos indicaría que el doctor Jorge Gómez tenía conocimiento de la ejecución de la conducta ilícita, que participó de las mismas, buscando la satisfacción de un interés económico al adquirir ese bien, sustrayéndolo del proceso civil adelantado ante el Juzgado 37 Civil del Circuito.

153

No obstante, esa conclusión también se ve bloqueada y excluida con otra y es que en efecto pudo haber sido engañado por el señor Uriel Yesid Barreto Castro, se podría inferir que Gómez Ricardo, creyó y confió en que estaba comprando un bien sin ninguna limitación de dominio y que quizás el señor Uriel iba a levantar ese embargo para hacer efectiva esa venta.

Es decir, es un hecho que sirve de fundamento a dos conclusiones y que por lo tanto no puede respaldar ninguna de las dos, y por ello estamos ante ese estado de duda que impide realizar ese juicio de reproche punitivo

No podemos olvidar que el doctor Jorge Ricardo acusa en forma directa, en un principio, porque después dudó ante las preguntas de la señora fiscal, si en efecto, fue el señor Jaime Peñuela que entregó ese documento espurio y el termina ratificándose, aunque no muy convencido y por eso fui expresó al indicarle al doctor Ricardo que fuera concreto, porque ese es el problema, cuando se deja que los sucesos pasionales bloquean el rigor analítico que se debe tener. Quizás sea esa la razón por la cual el doctor Jorge Augusto Gómez Ricardo se encuentra en este momento en condición de procesado en este asunto.

Incurrió quizás una culpa rayana con la temeridad al no haber tomado las previsiones de rigor, porque no se entiende cómo va cuatro veces a un juzgado, supuestamente alentado por el señor Uriel y no verifica la realidad jurídica y fáctica del inmueble que pretendía adquirir en las condiciones en que lo adquirió.

En esas condiciones, el suscrito juez no puede predicar que estemos ante un tercero de buena fe exento de culpa, porque estamos en ese estado de titubeo, pudo haber sido engañado, como pudo también ser el doctor Gómez el engañador.

en efecto, nada descarta otras hipótesis que agregan mayor perplejidad al asunto, porque la versión del doctor Jorge Gómez en

algunas aristas tiene aspectos que lo hacen verosímil y en otros franca y abiertamente inverosímil.

Cuando se le pregunté por la negociación, surgieron algunas dudas en cuanto a la cantidad y en qué condiciones entregó el dinero o contraprestación, por el inmueble que pretendía adquirir.

No se puede entender, como esperó hasta el año 2009, presuntamente para constituir una hipoteca pagando un negocio que al parecer tenía que finiquitarse en diciembre del año 2008.

No obstante, tampoco podemos desconocer con prueba documental aportada por la defensa, que, en efecto, al edificio Ostelar llegó Uriel, que allí realizó maniobras engañosas para ocupar y declararse supuestamente poseedor de ese inmueble, que, en efecto, conforme lo declararon los testigos de descargo, concretamente el señor Santiago Gómez, en su condición de vigilante del edificio, el abogado investigador Nelson Alberto Triviño, la misma administradora Beatriz Marlene Sabogal Pulido, Enrique de la Rosa Morales, en su condición de perito, el doctor Gómez Ricardo pudo ser ajeno a cualquier disposición falsaria, toda vez que las firmas introyectadas en esas escrituras espurias no corresponden a las que suele utilizar en sus actos públicos y privados el doctor Gómez Ricardo.

El doctor José Contreras reveló la forma como se le dio el crédito al doctor Jorge Gómez, lo que vendría a desvirtuar que estemos ante una persona que urdió toda esa trama falaz, es decir, es por la duda que el suscrito Juez va a absolver al doctor Jorge Gómez Ricardo.

Es decir, concluyendo, estas declaraciones, estas pruebas de orden testimonial y documental, arrojan como resultado que estamos en verdad ante una duda procesal que impide adelantar el juicio de reproche punitivo y forzoso se hace emitir un fallo absolutorio en lo que tiene que ver con sus comportamientos y con las conductas a él endilgadas en el acto de acusación, dando aplicación al principio universal del in dubio pro reo.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 774 de 2001, se pronunció en el siguiente sentido:

"La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado".

De igual forma, en sentencia del 5 de diciembre de 2007, proferida dentro del expediente distinguido con el radicado No. 28.432 con ponencia de la Doctora María del Rosario González de Lemos, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia indicó: *"La verdad se concreta en la correspondencia que debe mediar entre la representación subjetiva que el sujeto se forma y la realidad u objeto aprehendido por aquel, que, tratándose del proceso penal, apunta a una reconstrucción lo más fidedigna posible de una conducta humana con todas las vicisitudes materiales, personales, sociales, modales, psicológicas, etc., que la hayan rodeado, a partir de la cual el juez realizará la pertinente ponderación de su tratamiento jurídico conforme con las disposiciones legales, para ahí sí, asignar la consecuencia establecida en la ley, lo cual vale tanto para condenar, como para absolver o exonerar de responsabilidad penal".*

Ante este escenario, que no permite llegar al convencimiento referido en el artículo 181, forzoso se hace declarar que no es posible endilgar responsabilidad a Jorge Augusto Gómez Ricardo y en consecuencia, se absolverá al prenombrado de los cargos que le fueron endilgados en la acusación, esto es obtención de documento público falso, uso de documento falso y fraude procesal, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 291 y 453 del Código Penal.

No ocurre lo mismo en lo que tiene que ver con el señor Uriel Yesid Barreto Castro, por las potísimas razones esbozadas, tanto por la doctora Sendoya como por la doctora Vizcaíno en su ejercicio y argumentación de alegatos de clausura.

En efecto, el señor Uriel Yesid Barreto, al parecer con complicidad e intervención del señor Fabio Mendoza Prieto, pudo haber engañado al aquí también procesado Jorge Gómez Ricardo.

Asó se procederá a emitir sentencia condenatoria en contra del señor Uriel Yesid Barreto Castro, por los delitos de falsedad en documento privado, uso documento público falso, obtención de documento público falso y fraude procesal.

Esto por la falsedad que se presentó en la presentación del poder otorgado presuntamente por el señor García Aguilar, el empleo de estos dos oficios que fueron llevados ante la Notaría 33, buscando la cancelación de la hipoteca, el levantamiento de la hipoteca, el levantamiento de la medida cautelar y posteriormente el fraude procesal del que se hizo víctima el registrador de instrumentos públicos, al hacerle, con maniobras engañosas, inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria del apartamento 101, actos contrarios a la realidad, como la cancelación de la hipoteca y el levantamiento del embargo judicial.

Con todo anterior, se concluye que se logró desvirtuar la presunción de inocencia de Barreto Castro, no se materializó el principio del in dubio pro-reo y quedó demostrada ampliamente la tipicidad de las

158

conductas punibles enrostradas, pero además estos comportamientos son considerados antijurídicos, comoquiera que con ellos se quebrantaron, sin justa causa, los bienes jurídicos tutelados por el legislador, como son, la fe pública y la administración de justicia.

Las acciones típicas y antijurídicas también son culpables, pues fueron ejecutadas por una persona imputable, con plena conciencia de la antijuricidad de su actuar y a quien le era exigible un comportamiento conforme a derecho, adecuado a las normas mínimas de convivencia en la sociedad, por haberse encontrado en perfectas de así actuar; no obstante, infringió el ordenamiento legal, haciéndose merecedor de juicio de reproche negativo.

Efectivamente, no se advierte que el imputado padezca inmadurez psicológica o trastorno mental, que nos lleve a creer que para la época de la comisión de los ilícitos hubiese estado privado de la capacidad de comprender los alcances de su obrar. Es más, su obrar es evidencia de una persona con pleno conocimiento del alcance de sus actos y con plena capacidad de ideación y ejecución de conductas reprochables penalmente.

Por otro lado, si bien es cierto no se logró la comparecencia del condenado, los antecedentes personales dan cuenta que se trata de una persona mayor de edad, es decir, con la capacidad de juicio y raciocinio suficientes para entender que al consumir su comportamiento violaba la Ley y que dicha violación le acarrearía consecuencias de orden punitivo.

La imputación subjetiva, por su parte, lo es a título de dolo puesto que el sujeto activo no sólo conocía la ilicitud de su proceder, sino que orientó su voluntad a su materialización, interviniendo sus esferas cognovolitivas, por tanto, no se configura ninguna de las circunstancias de ausencia de responsabilidad puntualizadas en el artículo 32 del Estatuto Represor para que el encausado no se haga

acreedor de una sanción penal por las conductas por las que fue llamado a juicio.

En consecuencia, como la Fiscalía General de la Nación logró desvirtuar la presunción de inocencia del encartado, el despacho procede, a establecer la pena a imponer dentro los precisos parámetros de ley.

Lo anterior, no sin antes puntualizar que en lo que atañe al restablecimiento del derecho, no podemos desconocer lo que la jurisprudencia en largos, profundos y extensos años, décadas ha forjado una doctrina que permanece vigente, con algunas confrontaciones desde luego naturales, como la guardiana de la Constitución en este momento la Corte Constitucional, pero que en esencia han coincidido que el delito no puede ser fuente de derechos y obligaciones y eso debemos tenerlo claro y ese apotegma no sólo es aplicación.

El restablecimiento del derecho nos obliga, cuando se configura esa tipicidad que aquí quedó demostrada, a cancelar esos registros obtenidos fraudulentamente, por ello la norma es expresa al relacionar en el artículo 22 de la norma Procesal Penal, restablecimiento del derecho: "Cuando sea procedente la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan a estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal".

Es importante esa redacción de la norma, independientemente de la responsabilidad penal, siguiendo una sentencia condenatoria para poder tomar la decisión de restablecimiento de derechos.

El artículo 101 sobre ese particular también implica una orden perentoria para el juez penal en la sentencia. Recordemos que la norma original decía en la sentencia condenatoria, esa expresión condenatoria fue declarada INEXEQUIBLE por la Honorable Corte

Suprema de Justicia, cuando manifestó en virtud de la sentencia C 60 del 30 de enero del año 2008, con ponencia del doctor Nelson Pinilla Pinilla, en el entendido "que la cancelación de los títulos y registros respectivos también se hará en cualquier otra posible providencia que ponga fin al proceso penal".

Entonces, no se requiere una sentencia condenatoria, sino que se demuestre que, en efecto, esos títulos fueron obtenidos con maniobras engañosas.

Puntualiza el artículo 101, el legislador adjetivo: "que en la sentencia se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento, más allá de toda duda razonable, sobre las circunstancias que originaron la anterior medida". Así las cosas, el suscrito juez tiene que dar aplicación a estas normas.

Indudablemente que cuando hice alusión a registro falsarios, pues no lo hice por capricho, sino porque se demostró que, por medio de maniobras engañosas, se indujo en error al registrador de instrumentos públicos con sede en Bogotá, zona centro, para efectos de que realizara unas anotaciones en el folio de matrícula 50C1351946, valiéndose de documentos de forma fraudulenta, como ya se anotó, vulnerando los intereses de la corporación financiera Gran Ahorrar, hoy BBVA. Es por eso por lo que éste juez está en la obligación de ordenar la cancelación de esos registros espurios.

Es así, entonces, se ordenará la cancelación de los registros y anotaciones 12, 14, 15 y 16 obrantes en certificado de libertad y tradición del bien inmueble en disputa.

La anotación 12 del 21 de febrero del año 2009, que dispuso la cancelación del embargo ejecutivo hipotecario, dentro del proceso 20010432 de Gran Ahorrar en contra de García Aguilar y que dejó sin efecto la anotación 9 y que a partir de este momento vuelve a cobrar vigencia esa anotación 9 al cancelar la anotación 12.

La anotación 14 del 12 de marzo del año 2009, por la cual se registra la compraventa protocolizada mediante de la escritura 6075 del 18

de diciembre del año 2008, escritura que se ordena anular, se ordena la cancelación y anulación de esa escritura, por cuanto resultó producto las maniobras engañosas indicadas, ya que mediante la falsificación de un poder se dio en venta un bien, no por su propietario, sino por un tercero que no tenía la calidad de representación, tal como se pretendió presentar en ese poder ilegítimamente otorgado.

La anulación de la escritura que dispuso la cancelación del embargo ejecutivo hipotecario, dentro del proceso 20010432, es decir la extendida ante la Notaría 33 de esta ciudad capital.

Del mismo modo, se ordenará la cancelación de la anotación 15 del 30 de marzo del 2009 y en virtud de la cual se dispuso la constitución de hipoteca, en cuantía indeterminada de Gómez Ricardo a la Corporación Social de Cundinamarca. Reitero, nadie puede dar lo que no tiene cuando se adquiere en forma ilegítima un bien, no se puede extender ni enajenar el mismo, buscar una limitante a ese dominio, constituyendo una hipoteca de imposible configuración.

La cancelación de la anotación 13 del 13 de abril del año 2009, por la cual se registró la cancelación de la hipoteca de Gran Ahorrar, hoy BBVA, a García Aguilar. También se ordenará la cancelación de la escritura por la que se protocolizó la cancelación de hipoteca.

Así, las cosas vuelven las mismas a su estado anterior y por lo tanto, se hacen vigentes nuevamente las medidas cautelares, la constitución de la hipoteca, que opera en favor de Gran Ahorrar, BBVA hoy, y que los sucesores procesales podrán hacer valer una vez que materialice la anulación de las escrituras y de las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria del Apartamento 101 ubicado en la calle 70A No. 5 - 11, edificio Ostelares de esta ciudad capital.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

Se procede por los punibles de falsedad de documento privado, obtención de documento público falso, uso de documento falso y

153

fraude procesal, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 289, 291 y 453 del Código Penal.

En el caso del delito obtención de documento público falso, reseñado en el artículo 288, se prevé una pena de 48 a 108 meses de prisión. Teniendo en cuenta que la diferencia entre estos dos extremos punitivos es 60 y al dividir este número en cuatro, tenemos que el valor de cada cuarto de movilidad es de 15:

<u>Cuarto mínimo</u>	<u>Cuartos medios</u>	<u>Cuarto máximo</u>
48 a 63 meses de prisión	63 meses 1 día a 93 meses y de prisión	93 meses 1 día y a 108 meses de prisión.

En lo que atañe al punible de falsedad en documento privado, en virtud de lo señalado por el legislador en el artículo 289 del Estatuto Represor, la pena a imponer oscilaría entre 16 y 108 meses de prisión.

La diferencia entre estos dos extremos punitivos es de 25.5 meses, quedando los cuartos de movilidad de la siguiente forma:

<u>Cuarto mínimo</u>	<u>Cuartos medios</u>	<u>Cuarto máximo</u>
16 a 41.5 meses de prisión	41.5 meses a 92.5 meses y de prisión	92.5 meses y a 118 meses de prisión.

Respecto del uso de documento falso, conducta descrita en el artículo 291 del Código de las Penas, el tipo base establece una sanción que oscila entre los 4 a 12 años, lo que convertido en meses nos da una sanción de 48 a 144 meses de privación de la libertad. En tal escenario los cuartos de movilidad quedarán fijados como sigue:

<u>Cuarto mínimo</u>	<u>Cuartos medios</u>	<u>Cuarto máximo</u>
48 a 72 meses de prisión	72 meses a 120 meses y de prisión	120 meses y a 144 meses de prisión.

Finalmente, y en lo que atañe al punible de fraude procesal, conducta descrita en el artículo 453 del Código Penal. Se tiene que la sanción penal fijada por el legislador es de 6 a 12 años o lo que es lo mismo 72 a 144 meses de prisión. Así, el ámbito de movilidad corresponde a:

<u>Cuarto mínimo</u>	<u>Cuartos medios</u>	<u>Cuarto máximo</u>
72 a 90 meses de prisión	90 meses a 126 meses y de prisión	126 meses y a 144 meses de prisión.

Ante tales circunstancias y a efectos de establecer la pena a imponer, debemos tener en cuenta la conducta respecto de la cual el órgano legislativo ha establecido mayor sanción, esto es el fraude procesal.

En el asunto de marras, no obran circunstancias de agravación de las conductas desplegadas por el sujeto activo, por lo que a la luz del artículo 61 del Código Penal, este Despacho se moverá dentro del cuarto mínimo.

Respecto a la mayor o menor gravedad de las conductas cometidas debe decirse que, son de gran lesividad dentro del ordenamiento jurídico, como quiera que el sentenciado atentó contra los bienes jurídicos tutelados por el legislador, como lo son la fe pública y la administración de justicia, tal como quedó ampliamente demostrado a través del debate probatorio.

Sobre el daño ocasionado tampoco existe asomo de duda, no se trató de un daño potencial ya que el accionar del condenado y lesiono los bienes jurídicos tutelados, al punto de desmedró en el patrimonio de las víctimas de su actuar.

En punto de la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir, resulta más que justificada la sanción que se habrá de

imponer, en tanto que con su materialización se cumple con las funciones de la pena, específicamente en lo que tiene que ver con la prevención general, retribución justa, prevención especial y la reinserción social. (132

En estas condiciones, el comportamiento desbordado, delictivo e ilegal de Uriel Yesid Barreto Castro, debe ser enderezado, con el fin de evitar a la comunidad males mayores.

Ahora bien, como quiera que los delitos se cometieron en la modalidad concursal, corresponde aplicar las reglas relativas al concurso de conductas punibles con miras a establecer una sanción única a imponer y con base en los postulados del artículo 31 del Código Penal.

El artículo antes mencionado, señala que en eventos como éste en el que se infringen varias disposiciones de la Ley penal, el agente quedará sometido: *"a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas"*.

Así, se partirá de la sanción de mayor entidad, que en este caso corresponde al fraude procesal, considera el suscrito equitativo, justo, ponderado y razonable imponer a Uriel Yesid Barreto Castro, una aflicción definitiva equivalente a: **80 meses** de prisión como autor penalmente responsable de éste reato, la cual se incrementará en **16 meses** más por los injustos de falsedad de documento privado, obtención de documento público falso y uso de documento falso, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 289, 291 y 453 del Estatuto Represor, para arrojar un total de **96 meses de prisión o lo que es igual 8 años**.

Igualmente, se impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, conforme a las previsiones del artículo 52 del Código Penal.

Por otra parte, y dado que una de las conductas punibles por las que aquí se está condenado, como es el fraude procesal, prevé dentro de la sanción a imponer la de multa, la cual oscila de 200 a 1000 SMLMLVM. Así, el ámbito de movilidad corresponde a 200 Y y los cuartos de movilidad oscilan así:

<u>Cuarto mínimo</u>	<u>Cuartos medios</u>	<u>Cuarto máximo</u>
200 a 400 smlmv	400 a 800 smlmv	800 a 1000 smlmv

Partiendo de idénticas consideraciones de la tasación de la pena de prisión, la multa a imponer será de 208 smlmv.

DE LOS SUSTITUTOS PENALES

El artículo 63 del Código de las Penas, que fuera modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 consagra tres requisitos para suspender condicionalmente la ejecución de la pena: El primero de carácter objetivo hace mención a que la pena impuesta, sea de prisión y no exceda de cuatro (4) años, mientras que el segundo señala que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1° de dicho artículo.

Por su parte, el tercer requisito, de carácter eminentemente subjetivo, señala que si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el Juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y

familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. 151

El primer presupuesto exigido por la disposición normativa, para efectos de otorgar el subrogado en cuestión no se reúne, toda vez que la aflicción a imponer sobrepasa los cuatro (4) años de prisión a que se alude allí, razón por la cual no se hace necesario estudiar el requisito de índole subjetivo para conceder este beneficio al sentenciado, toda vez que no es procedente.

Respecto a la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria, se reúne el requisito de carácter objetivo, previsto en el artículo 38 del Código Penal, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos y conforme a lo normado en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Sin embargo, tal y como lo aludió el defensor del encartado, se desconoce sus condiciones personales, sociales y familiares, por ende, mal podría otorgársele este beneficio, cuando ni siquiera acudió a los llamados de la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, los delitos por los que fue condenado son graves, dejan entrever que estamos ante una persona deshonesto y poco integral.

Tales razones son más que suficientes para desestimar la concesión de cualquier beneficio, por tanto, este Juez negará al encausado este mecanismo, y así se consignará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, y dado que el condenado se encuentra en libertad, por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, deberá expedirse la respectiva Orden de Captura, en contra de Uriel Yesid Barreto Castro.

OTRAS DETERMINACIONES

1°. Se ordenará la cancelación de todas las medidas cautelares impuestas sobre los ciudadanos **Uriel Yesid Barreto Castro y Jorge Augusto Gómez Ricardo** por parte de los Jueces de Control de Garantías.

2°. En firme esta decisión, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, comunicando sobre la emisión de esta sentencia a las autoridades allí señaladas y archívese las diligencias en lo que compete a **Jorge Augusto Gómez Ricardo**.

4°. Remítase la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo y competencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 456 del ordenamiento procesal, para ejecute la pena impuesta al señor **Uriel Yesid Barreto Castro**.

5°. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona Centro de Bogotá, para que proceda a la cancelación de las anotaciones números 12,14, 15 y 16, y que cobre vigencia la anotación 9, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C1351946, correspondiente al apartamento 101 ubicado en la calle 70a No. 5 - 11, edificio Ostelares de esta ciudad capital.

6°. Oficiése a la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de que procedan de conformidad con lo estipulado en la parte considerativa de la presente providencia.

7° Envíese la actuación al Centro de Servicios Judiciales, a fin de que se hagan efectivas las órdenes impartidas a través de la presente determinación judicial.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

150

RESUELVE.

PRIMERO: ABSOLVER Jorge Augusto Gómez Ricardo, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, de los injustos de obtención de documento público falso, uso de documento falso y fraude procesal, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 291 y 453 del Código Penal, que le fueran endilgados por la fiscalía y de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria la presente sentencia, se dispone la cancelación de todas las anotaciones y medidas que registre el señor **Jorge Augusto Gómez Ricardo** por cuenta de este proceso, así como al archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Declarar Penalmente responsable al señor **Uriel Yesid Barreto Castro**, de condiciones personales y civiles ya descritas y ampliamente conocidas, como autor penalmente responsable de los punibles de falsedad de documento privado, obtención de documento público falso, uso de documento falso y fraude procesal, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 289, 291 y 453 del Código Penal, según los planteamientos señalados en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: En consecuencia, condenar a **Uriel Yesid Barreto Castro**, a la pena principal de **8 años de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, conforme a las previsiones del artículo 52 del Código Penal y multa equivalente a **208 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

QUINTO: Negar **Uriel Yesid Barreto Castro**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta determinación.

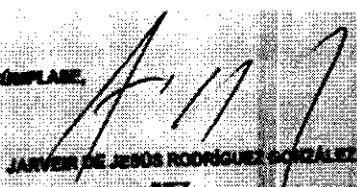
Por lo anterior, líbrese orden de captura con fines de cumplimiento de la pena, a fin de que sea trasladado al establecimiento carcelario que disponga el INPEC y cumpla de forma intramural la pena aquí impuesta.

SEXTO: En firme este fallo, remítase la actuación al Centro de Servicios Judiciales, a fin de que se dé cabal cumplimiento al texto de esta sentencia y a las órdenes impartidas en el mismo.

SÉPTIMO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

OCTAVO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser impetrado dentro de la presente audiencia y sustentado en ella, o en su defecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a su proferimiento, conforme a lo normado en el artículo 91 la Ley 1395 del año

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2001-0432 (J.37).

Como quiera que el avalúo visible a folios 574 y 574 vto del expediente, no fue susceptible de observaciones, el Juzgado dispone tenerlo en cuenta, para todos los efectos legales a que haya lugar.

De otra parte, en atención al *petitum* que antecede y por ser procedente, esta Agencia Judicial siguiendo el rigorismo del **artículo 448 del C. G. del P.**, en consonancia con lo señalado en el **artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632**, en los **artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020**, y en la Circular **DESAJBOC-82**, dispone:

Señalase la hora de las **ocho y treinta (08:30) de la mañana**, del día **cinco (05)**, del mes de **septiembre** del año **2022**, para llevar a cabo la **subasta virtual**, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1351946** legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo dado al bien, previa consignación para hacer postura del 40%, la cual deberá efectuarse ante el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad. **Consulte la información aquí.**

Ínstese al extremo interesado, para que realice las publicaciones de rigor, en un periódico de amplia circulación de la localidad donde se encuentre ubicado el bien objeto de la almoneda, de conformidad con lo establecido en el **artículo 450 ibídem**, incluyendo la información que aquí se establece, sobre la forma y/o trámite de la audiencia.

Para efectos de llevar a cabo el **remate virtual** antes programado, deberá tomarse consideración las siguientes instrucciones:

1. Con una antelación preferiblemente no menor a tres (03) días, a la calenda fijada para la almoneda, la publicación deberá remitirse de manera legible, en formato PDF, a los correos institucionales **gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y/o **j03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiéndose observar claramente en la misma, la fecha en que se realizó.
2. En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página **www.ramajudicial.gov.co** en el micrositio del Despacho – Remates 2022.
3. A fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del **artículo 452 del C. G. del P.**, se insta a los interesados en participar en la subasta, para que presenten, su oferta siguiendo paso a paso, las directrices contenidas en el protocolo, que se encuentra publicado en el micrositio del Despacho – Remates 2022. **Consulte la información aquí.**
4. La oferta en mención, deberá remitirse **única y exclusivamente**, al correo electrónico **audienciasj03ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** conforme a lo preceptuado en los **artículos 451 y 452 ejusdem**.



5. El oferente, si bien lo tiene, y para mayor claridad, **puede consultar el video instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?”**, que encontrará en el siguiente link: **Protección y Postulación Virtual**.
6. Quien se encuentre interesado en participar en la almoneda, podrá de un lado, consultar las piezas procesales pertinentes, que encontrara en el microsítio del Juzgado / remates; o en su defecto, asistir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, con antelación a la fecha de remate, para la revisión física de la integridad expediente, **sin necesidad de asignación de cita**, de lunes a viernes, durante la jornada laboral establecida por ley. **Consultar aquí información**.
7. Los interesados en participar de la subasta, que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, deberán conectarse al link respectivo, al momento de la realización de la audiencia, a efectos que suministren la contraseña del archivo digital que contenga la oferta. **En el evento en que el postor no se encuentre presente en la audiencia virtual y/o no suministre la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.**
8. Acogiendo lo anunciado en el numeral anterior, se destaca que **no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente** a las instalaciones donde se ubican los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el día y la hora en que se surta el remate, toda vez que todo el **trámite es virtual**.
9. Por último, téngase en cuenta que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual, es la aplicación “**Microsoft Teams**”, por lo que se le recomienda al interesado, instalar la misma en el dispositivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN

La Juez¹

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 048
fijado hoy **14 de junio de 2022**, a las 08:00 AM

**LORENA BEATRIZ MANJARRÉS VERA
Profesional Universitario G-12**

¹ El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

415

Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto dos mil trece (2013).

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO 11001310303720010043200

Allegados los documentos pertinentes, de conformidad a lo consagrado por el artículo 1959 y s.s., del Código Civil, el juzgado acepta la CESIÓN DE DERECHOS DEL CRÉDITO objeto de éste proceso, realizada por el **FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS** el cual es representado por la sociedad **SISTEMCOBRO LTDA.** a favor de **ELIANA JACKELINE TRASLAVIÑA DÍAZ**, advirtiéndole que para todos los efectos legales a que haya lugar, se tendrá como CEDENTE el primero y CESIONARIO el último de los nombrados.

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la cesionaria es abogada y actúa en nombre propio.

Por otra parte, tenga en cuenta la cesionaria aquí reconocida, que el Juzgado ha venido evacuando las actuaciones que como autoridad en lo "civil" le compete, o sea, ha puesto en conocimiento de las entidades penales, las presuntas conductas punibles con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1351946 (ver oficio 1465 del 10 de junio de 2011 - fl. 360), así como, se ha indicado al Registrador de Instrumentos Públicos, no solamente estos hechos, sino que además "no se ha levantado la medida cautelar por parte de este Despacho. (ver fl. 321, Oficio No. 602 de marzo 1º de 2011)".

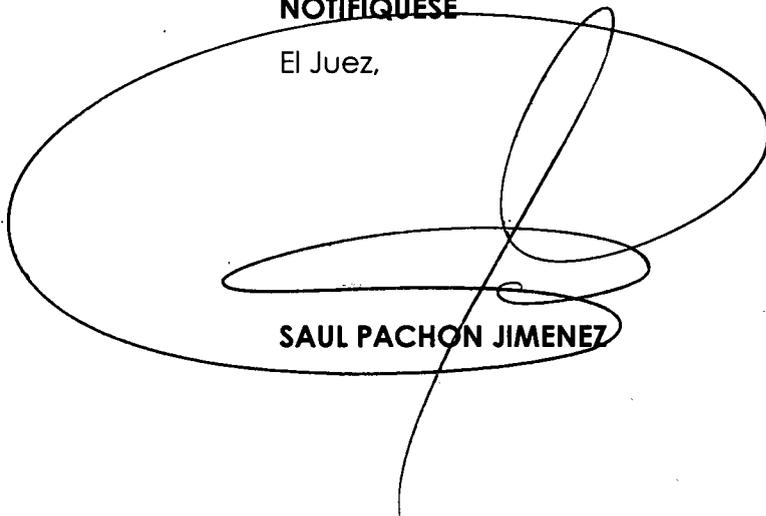
Visto lo anterior, la cancelación de inscripción que pretende la cesionaria, no puede ser ordenada directamente por este Juzgado, ya que no es la autoridad competente para ello; no obstante, en aras de propiciar hacia la legalidad e impulso procesal, en el marco de nuestra órbita de poder, el Despacho ordena para que por Secretaría se requiera a la Oficina de Asignaciones de la Dirección de Fiscalías, a fin que nos informe a qué Despacho fue asignada la investigación y cuál es el estado de la

416

actuación; una vez sea allegada esta información, se pondrá en conocimiento del Registrador de Instrumentos Públicos para que proceda según su competencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



SAUL PACHON JIMENEZ

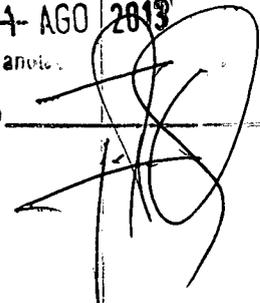
OM

JUZGADO 37 de la Circunscripción Judicial de Bogotá D.C.

Hoy 21 AGO 2013

anterior por años

El Secretario



Yfica el auto

121



Ciudad: Seleccione la Ciudad...

Corporacion/Especialidad: Seleccione la Corporación/Especialidad

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
--------------------	-----------	-----------	----------------------	------------------------	-------------------



Fecha de Consulta : Jueves, 04 de Agosto de 2022 - 02:38:26 P.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310301420140030400

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
048 Circuito - Civil	Juzgado 48 Civil Circuito

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso	Despacho

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- JORGE AUGUSTO GOMEZ RICARDO	- PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS

Contenido de Radicación

Contenido
COPIA DE LA DEMANDA PARA EL ARCHIVO , UN TRASLADO, PODER , CERTIFICADO DE TRADICION , COPIA DE ESCRITURA FORMULARIOS DE IMPUESTO PREDIAL , ANEXOS EN COPIA ESCRITO DE LA DEMANDA

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
15 Jun 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD TERMINACION DESISTIMIENTO DE PRETENCIONES			15 Jun 2022
24 Mar 2022	AL DESPACHO				24 Mar 2022
07 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL ACEPTACION EL CARGO DE CURADOR AD-LITEM DENTRO DEL PROCESO			07 Mar 2022
03 Mar 2022	OFICIO ELABORADO	AL JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA / SE REMITE TELEGRAMA DE DESIGNACION A AUXILIAR DE LA JUSTICIA			03 Mar 2022
28 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/10/2021 A LAS 22:11:18.	29 Oct 2021	29 Oct 2021	28 Oct 2021
28 Oct 2021	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA				28 Oct 2021
25 Oct 2021	AL DESPACHO				23 Oct 2021
23 Aug 2021	AL DESPACHO				25 Aug 2021
23 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD SUSPENSION			25 Aug 2021
09 Jul 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	CURADORES			09 Jul 2021
09 Jul 2021	OFICIO ELABORADO	104- LILIA MONSALVE			09 Jul 2021
11 Jun 2021	TELEGRAMA	OFICIOS			11 Jun 2021
03 Jun 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/06/2021 A LAS 17:57:45.	04 Jun 2021	04 Jun 2021	03 Jun 2021
03 Jun 2021	AUTO ORDENA OFICIAR	AVOCA CONOCIMIENTO, ORDENA LIBRAR COMUNICACION			03 Jun 2021
19 May 2021	ENVIO	PROCESO ENVIADO A JUZGADO TERCERO TRANSITORIO. SE INFORMA QUE LOS MEMORIALES Y LAS			19 May 2021

	EXPEDIENTE	SOLICITUDES DEBEN SER REMITIDAS AL CORREO ELECTRÓNICO J416CCTOBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, DIRECCIÓN CALLE 12 # 9-23 EDIFICIO VIRREY, TORRE NORTE, PISO 4 OFICINA 401 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.			
07 May 2021	AL DESPACHO				07 May 2021
03 May 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RECEPCION MEMORIAL ASIGNACIÓN CURADOR			03 May 2021
31 Aug 2020	TELEGRAMA	TELEGRAMA ENVIADO... G.U.H.			31 Aug 2020
07 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/07/2020 A LAS 11:28:49.	08 Jul 2020	08 Jul 2020	07 Jul 2020
07 Jul 2020	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA	PODRÁ CONSULTAR SU PROVIDENCIA JUDICIAL INGRESANDO A LA PÁGINA WEB WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, MICROSIOTIO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO.			07 Jul 2020
24 Feb 2020	AL DESPACHO				24 Feb 2020
21 Jan 2020	TELEGRAMA				21 Jan 2020
09 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/12/2019 A LAS 17:01:43.	10 Dec 2019	10 Dec 2019	09 Dec 2019
09 Dec 2019	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA				09 Dec 2019
14 Nov 2019	AL DESPACHO				14 Nov 2019
29 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD 4F GU			29 Oct 2019
29 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL				29 Oct 2019
10 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	PUBLICACION DEL EDICTO			10 Oct 2019
28 Aug 2019	FIJACION EDICTO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 28/08/2019 A LAS 17:56:47.	29 Aug 2019	02 Sep 2019	28 Aug 2019
28 Aug 2019	AUTO REQUIERE	SO PENA 317 CGP			28 Aug 2019
28 Aug 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO NO REMITIDO A JUZGADO PRIMERO, CONTINUA SU TRAMITE EN EL JUZGADO 48 CTO			28 Aug 2019
27 Aug 2019	SALIDA DEL PROCESO	EXPEDIENTE REMITIDO AL JUZGADO PRIMERO (1) DE DESCONGESTION ACUERDO (PCSJA1911335)			27 Aug 2019
19 Jul 2019	AL DESPACHO				19 Jul 2019
13 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/06/2019 A LAS 16:38:45.	14 Jun 2019	14 Jun 2019	13 Jun 2019
13 Jun 2019	AUTO DECIDE RECURSO	NO REVOCA			13 Jun 2019
30 May 2019	AL DESPACHO				30 May 2019
15 May 2019	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		16 May 2019	20 May 2019	15 May 2019
07 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	REC REP 2F GU			07 May 2019
30 Apr 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/04/2019 A LAS 17:47:23.	02 May 2019	02 May 2019	30 Apr 2019
30 Apr 2019	AUTO ORDENA OFICIAR				30 Apr 2019
02 Apr 2019	AL DESPACHO				02 Apr 2019
21 Mar 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	REGRESA DEL TRIBUNAL SUPERIOR			21 Mar 2019
01 Feb 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE FUE EN EFECTO SUSPENSIVO OFICIO 113 AL TRIBUNAL SUPERIOR			01 Feb 2019
01 Feb 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE FUE PARA E TRIBUNAL SUPERIOR CON EL OF 0113 EN EFECTO SUSPENSIVO			01 Feb 2019
24 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/01/2019 A LAS 16:04:41.	25 Jan 2019	25 Jan 2019	24 Jan 2019
24 Jan 2019	AUTO CONCEDE				24 Jan 2019

	APELACIÓN EFECTO SUSPENSIVO				
24 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/01/2019 A LAS 16:03:54.	25 Jan 2019	25 Jan 2019	24 Jan 2019
24 Jan 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD				24 Jan 2019
22 Jan 2019	AL DESPACHO				22 Jan 2019
15 Jan 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	ADJUNTA DERECHOS DE PETICION			15 Jan 2019
14 Jan 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/01/2019 A LAS 16:18:03.	15 Jan 2019	15 Jan 2019	14 Jan 2019
14 Jan 2019	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	SENTENCIA ANTICIPADA, NIEGA PRETENSIONES			14 Jan 2019
31 Oct 2018	AL DESPACHO				31 Oct 2018
23 Oct 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD 3F GU			23 Oct 2018
08 Oct 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/10/2018 A LAS 15:15:41.	09 Oct 2018	09 Oct 2018	08 Oct 2018
08 Oct 2018	AUTO RESUELVE SOLICITUD				08 Oct 2018
24 Sep 2018	AL DESPACHO				24 Sep 2018
24 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD 1F GU			24 Sep 2018
13 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICIO A REGISTRO			13 Sep 2018
04 Sep 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/09/2018 A LAS 17:18:15.	05 Sep 2018	05 Sep 2018	04 Sep 2018
04 Sep 2018	AUTO REQUIERE - LEY 1194/2008				04 Sep 2018
23 Aug 2018	AL DESPACHO				23 Aug 2018
03 Aug 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	RTA JZ 14 CTO			03 Aug 2018
20 Jun 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2018 A LAS 15:03:01.	21 Jun 2018	21 Jun 2018	20 Jun 2018
20 Jun 2018	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO				20 Jun 2018
19 Jun 2018	AL DESPACHO				19 Jun 2018
02 Mar 2018	OFICIO ELABORADO	JUZ 14 C.C.			02 Mar 2018
12 Feb 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/02/2018 A LAS 15:48:16.	13 Feb 2018	13 Feb 2018	12 Feb 2018
12 Feb 2018	AUTO ORDENA OFICIAR				12 Feb 2018
20 Nov 2017	AL DESPACHO				20 Nov 2017
27 Oct 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD			27 Oct 2017
28 Jul 2017	OFICIO ELABORADO				28 Jul 2017
14 Jul 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/07/2017 A LAS 11:03:32.	17 Jul 2017	17 Jul 2017	14 Jul 2017
14 Jul 2017	AUTO RESUELVE SOLICITUD	ACLARA AUTO			14 Jul 2017
29 Jun 2017	AL DESPACHO				29 Jun 2017
02 Jun 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/06/2017 A LAS 12:01:55.	05 Jun 2017	05 Jun 2017	02 Jun 2017
02 Jun 2017	AUTO DECIDE	REVOCA AUTO, ADMITE DEMANDA			02 Jun 2017

	RECURSO				
25 Oct 2016	AL DESPACHO				24 Oct 2016
19 Oct 2016	TRASLADO REPOSICIÓN - ART. 349		21 Oct 2016	24 Oct 2016	19 Oct 2016
11 Oct 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	ALLEGAN CONTESTACIÓN			11 Oct 2016
16 Sep 2016	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	SE NOTIFICA CURADORA DRA CARROLINA GARCÍA GÓMEZ			16 Sep 2016
15 Sep 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/09/2016 A LAS 13:06:07.	16 Sep 2016	16 Sep 2016	15 Sep 2016
15 Sep 2016	AUTO NOMBRA AUXILIAR DE LA JUSTICIA	CURADOR			15 Sep 2016
26 Aug 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	AL DESPACHO 25/04/2016			26 Aug 2016
14 Sep 2015	ENVÍO EXPEDIENTE POR DESCONGESTIÓN	ENVIADO AL JUZGADO 5° DE DESCONGESTIÓN			14 Sep 2015
15 Jul 2015	AL DESPACHO	CON PUBLICACIONES Y OTRO			15 Jul 2015
21 May 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	PUBLICACIONES			21 May 2015
07 Apr 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/04/2015 A LAS 10:27:41.	09 Apr 2015	09 Apr 2015	07 Apr 2015
07 Apr 2015	AUTO RESUELVE ACLARACIÓN O CORRECCIÓN DEMANDA	CORRIGE AUTO ADMISORIO			07 Apr 2015
21 Jan 2015	AL DESPACHO	PARA ACLARAR AUTO			21 Jan 2015
24 Sep 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/09/2014 A LAS 18:12:23.	26 Sep 2014	26 Sep 2014	24 Sep 2014
24 Sep 2014	AUTO ADMITE DEMANDA	ADMITE PRESCRIPCIÓN - FIJESE EDICTO ART 407 CPC INSCRIPCIÓN DEMANDA			24 Sep 2014
27 Aug 2014	AL DESPACHO	ESCRITO SUBSANANDO DEMANDA			27 Aug 2014
14 Aug 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANANDO			14 Aug 2014
30 Jul 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/07/2014 A LAS 08:35:11.	01 Aug 2014	01 Aug 2014	30 Jul 2014
30 Jul 2014	AUTO INADMITE DEMANDA	INADMITE: NO APORTA CERTIFICADO - SUBSANAR - RECO PERS:RAFAEL ...			30 Jul 2014
22 May 2014	AL DESPACHO	POR REPARTO			21 May 2014
21 May 2014	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 21/05/2014 A LAS 20:06:26	21 May 2014	21 May 2014	21 May 2014



185

Bogotá, D.C., 20-sep-2021

Oficio Nro EP-O- 41033

Señor(a)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENTRO

Calle 26 No. 13-49 Interior 201

BOGOTA D.C.

CUI: 11001 60 00 049 2011 09231 NIP: 206.764

Preso: No, Orden de Captura

Por el presente, me permito comunicarle que mediante sentencia proferida el 27-agosto-2021 por el Juzgado 37 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC. y , condeno a la persona que se relaciona a continuación, así:

Nombre	: URIEL YESID BARRETO CASTRO
Identificación	: C.C 11.315.794
Dirección	: CALLE 22 No 1- 53 BOGOTÁ D.C.
Delito(s)	FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO
	OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO
	USO DE DOCUMENTO FALSO
	FRAUDE PROCESAL
Penas Principales	: 8 AÑOS DE PRISION
Multa	: 208 SMLMV al Consejo Superior de la Judicatura

ACCESORIA : Inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena de prisión.

Autoridades que conocieron : Fiscalía Preliminar 242 SECCIONAL - Juzgado 47 Penal Municipal de Control de Garantías, Fiscal 242 SECC. -

Observaciones :

Igualmente: "OTRAS DETERMINACIONES: (...) Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona Centro de Bogotá, para que proceda a la cancelación de las anotaciones 12, 14, 15 y 16 y que cobre vigencia la anotación 9, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C1351946, correspondiente al apartamento 101 ubicado en la calle 70a No 5 - 11, edificio Ostelares de esta ciudad capital."

Cordialmente,

x
OSWALDO MOJICA QUINTERO
JUEZ COORDINADOR

Elaboro: ALEJANDRA SANCHEZ
BASE 006

e1



184

Bogotá, D.C., 20-sep-2021

Oficio No. EP-O- 41032

Señores

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR
DG 44 sur numero 50-61 Barrio Venecia
Ciudad

CUI: 11001 60 00 049 2011 09231 NIP: 206.764
Levantamiento de medidas cautelares

Me permito comunicarle que mediante sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 37 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC. el 27-ago-2021 ejecutoriada el 02-sep-2021, seguido en contra de URIEL YESID BARRETO CASTRO, identificado con la C. de C. No. 11.315.794 se dispuso:

"OTRAS DETERMINACIONES: 1° Se ordenará la cancelación de todas las medidas cautelares impuestas sobre los ciudadanos Urien Yesid Barreto Castro (...) por parte de los Jueces de Control de Garantías."

Por lo anterior, le solicito levantar todo registro y/o limitación a la propiedad que por esta investigación penal posea el citado procesado; así como hacer el registro respectivo. Se informa que no se especifican los bienes sobre los cuales recae la medida por ser de carácter general y cuyo conocimiento solo lo tiene la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme con el artículo 97 del CPP (Ley 906 del 2004).

Autoridades que conocieron :Fiscalía Preliminar 242 SECCIONAL -
Juzgado 47 Penal Municipal de Control de Garantías, Fiscal 242
SECC. -

Cordialmente,

OSWAEDO MOJICA QUINTERO
JUEZ COORDINADOR

Elaboro: ALEJANDRA SANCHEZ
BASE 006

*Anexo copias de la sentencia(s) y constancia de ejecutoria.

CRA 28 A NRO 18.A-67 PALOQUEMAO ESQUINA SUR, TEL 4286249, 4286222



Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio Bogotá

183

Bogotá, D.C., 20-sep-2021

Oficio No. EP-O-

41031

Señores

REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENTRO

CL 26 Numero 13 - 49 interior 102

Ciudad

CUI: 11001 60 00 049 2011 09231 NIP: 206.764

Levantamiento de medidas cautelares

Me permito comunicarle que mediante sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 37 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC. el 27-ago-2021 ejecutoriada el 02-sep-2021, seguido en contra de URIEL YESID BARRETO CASTRO, identificado con la C. de C. No. 11.315.794 se dispuso:

"OTRAS DETERMINACIONES: 1° Se ordenará la cancelación de todas las medidas cautelares impuestas sobre los ciudadanos Urien Yesid Barreto Castro (...) por parte de los Jueces de Control de Garantías."

Por lo anterior, le solicito levantar todo registro y/o limitación a la propiedad que por esta investigación penal posea el citado procesado; así como hacer el registro respectivo. Se informa que no se especifican los bienes sobre los cuales recae la medida por ser de carácter general y cuyo conocimiento solo lo tiene la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme con el artículo 97 del CPP (Ley 906 del 2004).

Autoridades que conocieron :Fiscalía Preliminar 242 SECCIONAL -
Juzgado 47 Penal Municipal de Control de Garantías, Fiscal 242 SECC. -

Cordialmente

X

OSWALDO MOJICA QUINTERO
JUEZ COORDINADOR

Elaboro: ALEJANDRA SANCHEZ

BASE 006

* Se anexan copias de la sentencia(s) y constancia de ejecutoria.

CRA 28 A NRO 18.A-67 PALOQUEMAO ESQUINA SUR, TEL 4286249, 4286222



Bogotá, D.C., 20-sep-2021

Oficio No. EP-O- 41030

Señores
REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS - ZONA NORTE
CL 74 Nro 13-40
Ciudad

CUI: 11001 60 00 049 2011 09231 NIP: 206.764
Levantamiento de medidas cautelares

Me permito comunicarle que mediante sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 37 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, DC. el 27-ago-2021 ejecutoriada el 02-sep-2021, seguido en contra de URIEL YESID BARRETO CASTRO, identificado con C.C Nro. 11.315.794 se dispuso:

"OTRAS DETERMINACIONES: 1° Se ordenará la cancelación de todas las medidas cautelares impuestas sobre los ciudadanos Urien Yesid Barreto Castro (...) por parte de los Jueces de Control de Garantías."

Por lo anterior, le solicito levantar todo registro y/o limitación a la propiedad que por esta investigación penal posea el citado procesado; así como hacer el registro respectivo. Se informa que no se especifican los bienes sobre los cuales recae la medida por ser de carácter general y cuyo conocimiento solo lo tiene la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme con el artículo 97 del CPP (Ley 906 del 2004).

Autoridades que conocieron :Fiscalía Preliminar 242 SECCIONAL - Juzgado 47 Penal Municipal de Control de Garantías, Fiscal 242 SECC. -

Cordialmente,

OSWALDO MOJICA QUINTERO
JUEZ COORDINADOR



Elabora: ALEJANDRA SANCHEZ
BASE 006

* Se anexan copias de la sentencia(s) y constancia de ejecutoria, por duplicado.



**EL SECRETARIO(A) DEL CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BOGOTA**

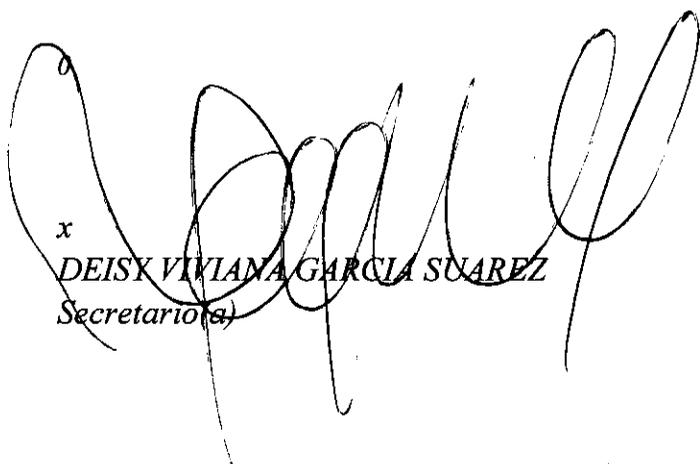
HACE CONSTAR QUE :

Ref. : CUI :11001 60 00 049 2011 09231 N.I. 206764

Delito(s) : FALSEDAD DE DOCUMENTO PRIVADO

Las anteriores fotocopias fueron tomadas de su original y coinciden en todas y cada una de sus partes con el mismo, dentro del radicado de la referencia seguido contra **URIEL YESID BARRETO CASTRO** identificado con C.C Nro. 11.315.794; sentencia condenatoria emitida el 27-ago-2021 por el Juzgado 37 Penal del Circuito con función de Conocimiento , ejecutoriada el 02-sep-2021 que se expide con destino a esa entidad para el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

La anterior se expide conforme con los principios del Decreto Ley 19 de 2012, (Ley antitramites) en la ciudad de Bogotá, DC, hoy lunes-20-sep-2021

x

DEISY VIVIANA GARCIA SUAREZ
Secretario(a)

Elaboro: ALEJANDRA SANCHEZ
BASE 006

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
DE BOGOTA, D.C.**

PALOQUEMAO BLOQUE B PISO 3°

Radicado: 110016000049201109231 (NI 206764).

Juez: Jarveir de Jesús Rodríguez González.

Acusados: Uriel Yesid Barreto Castro –
Jorge Augusto Gómez Ricardo

Delito: Falsedad en documento privado y otros.

Decisión: Sentencia Mixta

Fecha: 27 de agosto de 2021.

ASUNTO

Emitido el sentido del fallo procede el Despacho a emitir sentencia dentro de la actuación adelantada en contra de los ciudadanos Uriel Yesid Barreto Castro y Jorge Augusto Gómez Ricardo, quienes fueron llamados a juicio por la comisión de los delitos de falsedad en documento privado, obtención de documento público falso, uso de documento falso y fraude procesal, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 289, 291 y 453 del Código Penal.

HECHOS

La presente actuación tuvo su génesis en virtud de la compulsas de copias ordenada por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, mediante auto del 16 de febrero de 2011.

En dicho despacho cursaba proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, fungiendo como demandante el Banco Gran Ahorrar y

como demandado el ciudadano Juan Carlos García Aguilar y objeto del litigio el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50 C1351946, ubicado en la calle 70 A No. 5 – 11, de esta ciudad capital, sobre el cual se decretó el embargo, medida que fue informada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, mediante oficio No. 2158 del 1 de agosto del 2001.

Ante la imposibilidad de realizar el respectivo remate de la propiedad objeto de Litis, en el mes de febrero de 2011, el doctor Plutarco Cadena Agudelo, actuando en calidad de apoderado de la parte actora, informó al Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, acerca de la existencia de un posible fraude en el levantamiento del embargo e hipoteca, que pesaba sobre el bien en disputa. Acto que fue protocolizado mediante escritura pública 00872, fechada el 7 de abril de 2009, otorgada ante la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, en la que intervino el señor Uriel Yesid Barreto Castro y para el que se aportó el oficio No. 0317 con fecha 6 de marzo de 2009, presuntamente expedido por el Juzgado antes citado, en el que se informaba de la cancelación de la hipoteca 777 del 10 de abril del año 1995.

Fue así, que mediante labores investigativas ejecutadas por la Fiscalía General de la Nación, se pudo establecer que la firma del secretario plasmada en el oficio No. 0317 del 6 de marzo de 2009, emitido por el Juzgado 37 Civil del Circuito de dicho, doctor Jaime Augusto Peñuela Quiroga, no correspondía a este.

Por otra parte, se concluyó que la huella dactilar forjada en la presentación personal del poder, presentado ante la Notaría 32 del Círculo de Bogotá y por medio del cual se le confirió poder a Uriel Yesid Barreto Castro por parte de Juan Carlos García Aguilar, no correspondía a este último.

Por tanto, se concluyó que el señor García Aguilar, nunca vendió, ni concedió poder para tal fin al aquí encartado Uriel Yesid Barreto

Castro.

Así mismo, se informó que presuntamente el señor Jorge Augusto Gómez Ricardo, compró de mala fe el inmueble al señor Barreto Castro. Manifestó en entrevista rendida ante funcionario de la policía judicial, que todas las transacciones ejecutadas para el traspaso del bien en disputa, fueron supervisadas por él y que se presentó en varias oportunidades ante el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, corroborando el estado real del bien.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PROCESADOS

- Se trata de URIEL YESID BARRETO CASTRO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 11.315.794, expedida en Girardot – Cundinamarca, nació en la misma población el 16 de mayo de 1968. Actualmente cuenta con 53 años y su profesión es “comerciante de joyería”.
- JORGE AUGUSTO GÓMEZ RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.818.488 de Sincelejo – Sucre, nació en la misma municipalidad el 7 de marzo del año 1955, su profesión es abogado.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 20 de abril de 2017, ante el Juzgado 57 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, se llevó a cabo diligencia en la que se declaró en contumacia al ciudadano URIEL YESID BARRETO CASTRO y le imputaron cargos por los delitos de falsedad de documento privado, obtención de documento público falso, uso de documento falso y fraude procesal, previstos en los artículos 288, 291 y 453 del Código Penal.

En cuanto al procesado JORGE AUGUSTO GÓMEZ RICARDO, el 25 de mayo de 2017 y ante el Juzgado 47 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, la Fiscalía General de la Nación, le formuló imputación como presunto coautor de los punibles de obtención de documento público falso, uso de documento falso y fraude procesal, según lo establecido en los artículos 288, 289, 291 y 453 del Estatuto Represor. Cargos que no fueron aceptados.

2. Posteriormente el 18 de julio la misma anualidad, el ente persecutor, presentó escrito de acusación ante el Centro de Servicios Judiciales, correspondiendo por reparto a este Despacho el conocimiento de las diligencias, llevándose a cabo la respectiva audiencia de formulación de acusación el 12 de febrero de 2018, data en la que el funcionario requirente acusó formalmente a los señores Uriel Yesid Barreto Castro y Jorge Augusto Gómez Ricardo, en calidad de coautores, de los injustos de falsedad en documento privado, obtención de documento público falso, uso de documento falso y fraude procesal, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 289, 291 y 453 del Código de las Penas.

3. Posteriormente, en sesiones del 5 de marzo y 18 de julio de 2019, se celebró audiencia de preparación de juicio, oportunidades en la que las partes elevaron sus respectivas solicitudes de decreto de pruebas y se decidió sobre las mismas.

4. Se dio inicio al juicio oral el 21 de febrero de 2020, diligencia que prolongó hasta el pasado 10 de agosto de 2021 y durante dicho lapso fiscalía y defensa presentaron sus elementos materiales probatorios.

Así las cosas, se declaró cerrado el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de cierre.

165

La delegada del Ente Acusador solicitó una sentencia absolutoria en favor del ciudadano Gómez Ricardo, pretensión coadyuvada por el defensor de este y la Agente del Ministerio Público, respecto a Barreto Castro, requirió un fallo de carácter condenatorio.

Finalmente, este Juez luego de efectuar una serie de disquisiciones y de analizar la situación fáctica y jurídica respecto de los señores Uriel Yesid Barreto Castro y Jorge Augusto Gómez Ricardo, anunció el sentido del fallo conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código de Procedimiento Penal, determinando que este sería de carácter mixto, dado que absolvería al ciudadano Gómez Ricardo y condenaría a Yesid Barreto Castro.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con el artículo 36 numeral 2º de la Ley 906 de 2004 este Despacho es competente para conocer los procesos que no tengan asignación especial de competencia por lo que se procederá a proferir el fallo de primera instancia.

Señala el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, que para dictar sentencia de condena es menester que esté demostrado más allá de toda duda razonable, la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

Se hace necesario puntualizar que, como norma rectora, contempla nuestro ordenamiento punitivo, en su artículo 9º lo siguiente: *“Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable”*.

Congruente con los cargos endilgados por la Fiscalía a los procesados en audiencia de imputación, se procedió en la formulación de acusación por los reatos de falsedad de documento privado, obtención de documento público falso, uso de documento

falso y fraude procesal, previstos en los artículos 288, 289, 291 y 453 del Estatuto Represor que en su tenor literal rezan:

"288: OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO. El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.

289: FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO. El que falsifique documento privado que pueda servir de prueba, incurrirá, si lo usa, en prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses.

291: USO DE DOCUMENTO FALSO. El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, el mínimo de la pena se incrementará en la mitad.

453: FRAUDE PROCESAL. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años".

En un sistema adversarial de tendencia acusatoria, son las partes las que deben llevar al Juez al convencimiento, más allá de la duda razonable, sobre la materialidad de la conducta y la participación del procesado -desde la perspectiva de la Fiscalía-, o la inexistencia del hecho, la ausencia de participación del inculcado en él, la presencia de una causal excluyente de responsabilidad o la vigencia de la in dubio pro-reo, -si se considera desde el punto de vista de la defensa-.

164

En primer lugar se hace menester resaltar que no es cierto que la Fiscalía, este en la obligación de realizar una investigación integral buscando lo favorable al procesado, tal escenario era una realidad que tuvo vigencia con la ley 600 el año 2000, anterior Código Procedimiento Penal, sistema que aún continua vigente para conductas cometidas con antelación al año 2004, quiere decir que no aplica para éste asunto.

La Fiscalía, no se debe preocupar en buscar pruebas que beneficien a la defensa, ya que en el sistema adversarial, quien tiene que buscarlas es el defensor, sin que ello implique y sin perjuicio, que el Ente Investigador, esté en la obligación de descubrir los elementos materiales probatorios que puedan beneficiar a su contraparte.

Ahora bien, no debemos revisar más allá de lo que nos dice el acto de acusación como objeto de imputación, es eso lo que tenemos que concretar, aquí no se va a investigar si mediante un poder falsario o un poder carente de legitimidad, se le dio poder a un doctor Ruiz para que adelantara un incidente de nulidad, ese no es el objeto de debate que nos ocupa.

Lo que se debe estructurar con su respaldo probatorio es la pretensión punitiva de la Fiscalía, parcial, en lo que tiene que ver con el comiso endilgado al señor Uriel Yesid Barreto Castro, si tiene postulación y eficacia de prosperidad, o si, por el contrario, esos elementos materiales probatorios son insuficientes y si en efecto, estamos ante una duda razonable que hace imposible hincar en un juicio de reproche punitivo sobre el ciudadano Jorge Augusto Gómez Ricardo, o si como lo afirma el doctor Ceballos, estamos ante la completa seguridad de su total y categórica ajenidad y completa inocencia en los sucesos.

Se acusó a los procesados de haber vulnerado los intereses jurídicamente tutelados por el legislador punitivo patrio, concretamente los bienes jurídicos de la fe pública y de la recta y eficaz impartición de justicia.

Se endilgó pliego de cargos al señor Uriel Yesid Barreto Castro, por haber consolidado, configurado y perfeccionado los reatos de falsedad en documento privado, obtención de documento público falso, uso documento público falso y fraude procesal. A su vez, en coautoría, se imputó a Jorge Gómez Ricardo de haber concurrido a la realización falsaria en lo que respecta con la obtención de documento público falso, uso documento público falso y fraude procesal.

Así las cosas la primera pregunta que surge es, ¿cuáles son los actos falsarios?, porque a pesar de que la Fiscalía los estructura en forma genérica, no indicó un reproche que lleve al traste con la pretensión punitiva.

En conclusión, se deben precisar cuáles fueron los documentos que se falsificaron y en esto tengo que apartarme ostensible y categóricamente de las apreciaciones del doctor Ceballos Mendoza porque aquí sí se demostró la materialidad de las infracciones atribuidas en el acto de acusación.

¿Cuáles son esos documentos espurios?, en primer lugar, el oficio 0327 del 6 de marzo del 2009, presuntamente suscrito por Jaime Augusto Peñuela Quiroga en su condición de secretario del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá y en virtud del cual se disponía la cancelación de la hipoteca constituida sobre el inmueble ubicado en la calle 70 A No. 5-11 edificio Ostelares Apartamento 101.

Segundo acto falsario, el oficio 0325 del 2 de febrero del año 2009, en virtud del cual se comunicó la terminación del proceso y el levantamiento del embargo a la oficina de instrumentos públicos.

Tercer acto falsario la escritura 00872 del 7 de abril del año 2009, con la que se protocolizó el oficio de cancelación de crédito hipotecario por valor de 38 millones de pesos, siendo intervinientes en el mismo, Uriel Yesid Barreto, Castro y la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, quien acude en su condición de servidora pública a protocolizar dicho acto.

113

El crédito objeto de cancelación, fue el que adquirió Juan Carlos García Aguilar, mediante escritura pública 0777 del 18 de abril del año 1995, otorgada en la Notaría 33, a favor Gran Ahorrar, hoy BBVA sobre el inmueble de su propiedad, ubicado en la calle 70 A No. 5 - 11, apartamento 101, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 50C 1351946.

Cuarto acto falsario, la escritura de compraventa 6075 del 18 de diciembre del 2008, protocolizada en la Notaría 36 de Bogotá y en la que obra como vendedor, Juan Carlos García Aguilar, representando presuntamente en su condición de apoderado por Uriel Yesid Barreto Castro y como comprador el señor Jorge Augusto Gómez Ricardo.

Quinto acto falsario y que constituye anexo a la escritura 065 del 18 de diciembre del 2008, es el poder especial para vender, cuya presentación personal se produjo en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, el 2 de diciembre del 2008, en la que Juan Carlos García Aguilar otorgó el mismo para la venta del apartamento 101 de la calle 70 A No. 5 11 Edificio Ostelares, identificado con matrícula inmobiliaria 50 C 13519 46 al señor Uriel Yesid Barreto Castro.

Sexto acto falsario, como resultado de esas maniobras engañosas se indujo en error al registrador de instrumentos públicos de Bogotá zona centro, quien procedió, a inscribir en el correspondiente certificado de libertad y tradición del inmueble reconocido con matrícula inmobiliaria 50C 1351946, las siguientes anotaciones:

La número 12 del 24 de febrero del 2009, cancelando el embargo ejecutivo hipotecario dentro del proceso 2001 0432 de Gran Ahorrar en contra de García Aguilar. Es decir, con ésta se cancelaba la anotación novena de dicho folio de matrícula inmobiliaria.

Anotación 14 del 12 de marzo del 2009, por la que cual se registró compra venta protocolizada mediante la escritura 6075 el 18 de diciembre de 2008.

Anotación 15 del 30 de marzo del año 2009, en virtud de la cual supuestamente se constituyó una hipoteca en cuantía indeterminada, de Gómez Ricardo a la Corporación Social de Cundinamarca. En este punto, tengo que afirmar que nadie puede dar lo que no recibe, cuando se trata del derecho de dominio.

En la anotación 16, del 13 de abril de 2009, se registró cancelación de hipoteca de Gran Ahorrar, hoy BBVA, para García Aguilar.

Ahora bien, el hecho jurídicamente relevante y que no admite discusión, es que en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá se adelantó un proceso ejecutivo- hipotecario de la Corporación Financiera Gran Ahorrar, hoy BBVA, en contra del ciudadano Juan Carlos García Aguilar, por varias cuotas insolutas en un crédito otorgado por dicha entidad desde el año 1999 al año 2001.

El proceso se adelantó respetando el marco de diseño procesal que atempera el proceso ejecutivo hipotecario, por lo que se procedió a emitir un mandamiento de pago, se tomaron medidas cautelares, disponiendo el embargo sobre el bien garantía para la corporación Gran Ahorrar, que no era otro que sobre el apartamento 101, ubicado en la calle 70 A No. 5 -11.

Se adelantaron, como lo exige el rigor normativo en materia civil, avalúos y posteriormente se dispuso el remate en febrero del año 2011, tal actividad judicial se vio frustrada por cuanto el doctor Plutarco Cadena Agudelo, avisó al mismo Juzgado 37 Civil del Circuito, que en virtud de oficios espurios se había ordenado la cancelación de la hipoteca, la terminación del proceso y el crédito hipotecario.

Ante esa situación, evidentemente que se presentó un perjuicio para, en ese momento de la Corporación Gran Ahorrar, hoy BBVA, que se vio afectada en patrimonio con la extensión de los oficios fraudulentos que fueron registrados y que por lo tanto dejaron al acreedor hipotecario sin una garantía, en este caso, sin el apartamento que soportaba la deuda.

162

Centrándonos en el contexto que delimitan los actos falsarios, tenemos que precisar cuáles son los elementos materiales probatorios que respaldan y dan por sentada la materialidad de las infracciones endilgadas.

En primer lugar, no podemos olvidar que el doctor Plutarco Cadena Agudelo, quien tiene la calidad de representante del demandante, fue expreso, claro, coherente y conteste, al reseñar cuál fue su actividad litigiosa en el contexto del proceso civil, ejecutivo, hipotecario ya que fue quien adelantó las gestiones pertinentes buscando el remate del bien para que su representado pudiera hacer efectivo y satisfacer un crédito insoluto por parte del demandado.

No es dable poner en duda que Gran Ahorrar se convirtió en la entidad financiera que hoy conocemos como BBVA, y que estaba siendo representado por el profesional del derecho Plutarco Cadena Agudelo, además que posteriormente, el doctor Cadena Agudelo, fue desplazado en virtud de la cesión de derechos litigiosos, mismos adquiridos por la doctora Traslaviña. Tal transacción está protegida por la ley procesal civil y por ende no podemos deslegitimar a una persona que haya adquirido los derechos litigiosos, pues está en todo su derecho de hacerlo.

Si en el año 2012, 2013, Gran Ahorrar, ya BBVA para ese momento, cedió los derechos, en una negociación civil que merece todo el respecto y toda la protección jurídica, a un tercero, en este caso de la doctora Traslaviña y ella buscó al doctor Plutarco y le preguntó cuáles son sus honorarios y el doctor Plutarco, le indicó que un 10 por ciento del valor del crédito y ella se los pagó, es dable.

Por eso el doctor Cadena Agudelo fue expreso al manifestar, *“una vez me paga mis honorarios yo ya dejo de ser el representante de Gran Ahorrar”*, por cuanto ya no había una deuda que perseguir, y quien adquiere y está legitimada para perseguir esos intereses en satisfacción de su crédito, indudablemente que era la doctora Traslaviña.

El doctor Plutarco, avisó en febrero del año 2009 al Juzgado 37 civil del Circuito de esta ciudad capital, que se habían extendido dos oficios y él en ese momento no sabía si realmente procedían del juzgado o no. Se comprobó entonces que fueron falsificados, con las declaraciones de Jaime Augusto Peñuela, Johana Milena Tovar Mejía y Luis Oliver Gutiérrez.

El suscrito juez no comparte la lógica discernida por el doctor Ceballos, si lo que buscaba era la exclusión de estos elementos materiales probatorios, porque según su visión presuntamente se vulneraron derechos fundamentales como el debido proceso, que no observa cómo ni por qué, porque una cosa es la valoración de una prueba y otra es su obtención ilícita que aquí no se percibe, entonces se tendría que dejar de valorar y excluir al declarante perito del doctor Ceballos, como es el doctor Enrique de la Rosa Morales, por un argumento que dio el doctor Ceballos, que éste juez no puede acompañar.

El hecho de que un tercero haya aportado esos elementos objeto de estudio, ¿hacen que no se cumpla con la cadena de custodia? Si revisamos el contenido del artículo 177 del Código Procedimiento Penal, en cuanto a la autenticidad de sus elementos materiales probatorios y como es la forma de recolección y embalaje según la naturaleza de esos elementos materiales probatorios, la respuesta es no.

La labor adelantada por el doctor Enrique de la Rosa Morales merece toda estima, apreciación y valoración, es un perito que cumple con las virtudes de aptitud e idoneidad y lo mismo se pregona de Johana Milena Tovar Mejía y de Luis Oliver Gutiérrez.

Johana Milena Tovar Mejía, funcionaria adscrita al CTI, indicó las condiciones en que realizó la pericia a ella solicitada, es decir, el análisis grafológico y un documentológico sobre el presunto oficio 0327 del 6 de marzo del año 2019.

161

Al respetó manifestó: "Se verificaron todos los aspectos de seguridad. Respecto al formato se verificaron con las muestras patrón del investigador del caso. El formato NO era el que utilizaba el Juzgado 37, fuente, marca de agua, localización de textos, pie de página, inicio y de la misma manera se verificó la impresión de sello húmedo. Se verificó que no es el sello utilizado por el juzgado".

De la misma manera y respecto de la firma plasmada en el documento objeto de estudio, la funcionaria expresó: "No corresponde a la firma de él. No fue quien firmó dicho oficio", es decir, la rúbrica allí suscrita no corresponde a la del señor Augusto Peñuela.

Al indagarla con respecto al oficio 327, aclaró: "Se hizo un estudio físico, ya que en lo que respecta a las oficinas de Instrumentos públicos no manejan originales, sino microfilmados. Se estableció que ni la firma correspondía, ni correspondía a los formatos del juzgado". Cuando se le requirió para que hiciera claridad sobre él estudió físico, aseveró: "Aspectos extrínsecos, la forma".

Así mismo, cuando se le interrogó de con que había efectuado las comparaciones, del documento estudiado, para hacer tales aseveraciones, resaltó: "Muestras patrón remitida y muestras manuscriturales". Es evidente la no uniprocedencia de la firma. Es evidente que no existe uniprocedencia escritural de la firma de la escritura en la notaría 33".

Por otra parte, la perito mostró que no rendía informe de fondo en relación con el oficio 325 y fue clara también cuando precisó la razón, al narrar que contó para el estudio concreto de este oficio con fotocopias que no cuanta con la aptitud para un análisis grafológico adecuado.

Sin embargo, ello no nos puede llevar a sentenciar que como no se verificó la autenticidad de ese oficio 325, entonces él mismo no fue veraz, porque debemos acudir no sólo a la prueba técnica, sino a la prueba de orden testimonial.

El doctor Plutarco Cadena, permite esclarecer que no se requiere ser un perito para declarar: *"Fui a la oficina de registro y conseguí el registro, el folio de matrícula inmobiliaria respectivo que indicaba que fue registrado ese oficio que no fue expedido en forma legítima por el juzgado 37 Civil de circuito."*

No podemos perder de vista que se afectó a la administración de justicia, o sea no se está indicando que se engañó al Juez 37 Civil del Circuito, sino que la administración justicia se vio perjudicada porque no pudo brindar un correcto acceso a una de sus partes porque se quedó sin una garantía al haber registrado documentos espurios en la oficina de instrumentos públicos.

Resulta evidente que los oficios reseñados en precedencia fueron utilizados ante la Notaría 33, con el fin de obtener un documento público falso.

El legislador punitivo patrio reseñó cuáles son los ingredientes normativos y descriptivos que estructuran la conducta de la obtención de documento público falso y señaló: "El que para obtener documento público que pueda servir de prueba, induzca en error a un servidor público, en ejercicio de sus funciones, haciéndole consignar una manifestación falsa o callar total o parcialmente la verdad, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses".

¿Cuál fue la manifestación falsa que le hicieron estampar y plasmar al Notario 33 del Círculo de Bogotá? La respuesta es lógica, la cancelación de un crédito, la terminación de un proceso civil y el levantamiento de una hipoteca.

Así, se obtuvo la escritura falsa, que se protocolizó y luego se registró en la oficina de instrumentos públicos y de aquí se desprende las otras especies falsarias: obtención de documento público ante la Notaría y fraude procesal, cometido ante el registrador de instrumentos públicos de Bogotá zona centro, porque mediante maniobras engañosas le hicieron proferir un acto contrario al

160

derecho, como es la anotación en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble o apartamento 101, en el que se levantaron las medidas cautelares, se dispuso la cancelación de la hipoteca.

En este punto debemos entrar a analizar el grado de responsabilidad del doctor Jorge Augusto Gómez Ricardo y por supuesto del ciudadano Uriel Yesid Barreto Castro.

Antes de ello, no debemos olvidar, porque ahí está la prueba a la que el suscrito juez, si le da toda la validez y reconoce la actitud de idoneidad de los peritos de la Fiscalía, pues el hecho que el dactilograma efectuado por el funcionario, Luis Oliver Gutiérrez, no pueda ser ingresado en el sistema de AFIS, no es argumento para afirmar que sus conclusiones son erradas o que no tienen toda la aptitud e idoneidad cuando estamos hablando de dos cosas diferentes.

Este perito enfatizó, refiriéndose al dactilograma encontrado en el poder otorgado y que aparece supuestamente a nombre de Juan Carlos García Aguilar, que era apto y que no correspondía al ciudadano García Aguilar.

Por lo tanto, estamos ante un poder falso. Se itera, una cosa es que no corresponda y otra es que no se pueda ingresar al sistema AFIS porque no reúnen las condiciones para poder ser comparado en el futuro con otros casos. Lo anterior, debemos tenerlo presente para no incurrir en un cercenamiento indebido de la prueba y en este caso, de la prueba pericial y documental.

Así las cosas, se acredita que nos encontramos ante el delito de falsedad en documento privado, por la gestión adelantada por el señor Uriel, quien presuntamente recogió la voluntad inveraz de García Aguilar, quien le extendió un poder facultándolo para que lo representara en la venta que posteriormente tendría cabida y ejercicio fáctico en realidad y ante el señor Jorge Gómez Ricardo.

Precisando cuáles son las especies falsarias:

Falsedad en documento privado al extenderse ese poder en esas condiciones irregulares. Falsedad o uso de documentos públicos falsos, al emplear los dos oficios de todos conocidos ante la Notaría 33.

Obtención de documento público falso, por hacerle estampar a la Notaría 33 hechos no reales y que riñen con la realidad jurídica del predio.

Fraude procesal ante el registrador de instrumentos público de Bogotá, zona centro, cuando con base en esas maniobras engañosas y en esos dos documentos ilegítimos, se logró el registro de la cancelación del crédito y el embargo, medida que pesaba sobre el inmueble y posteriormente la cancelación de la correspondiente hipoteca.

Indudablemente, el ciudadano Uriel Yesid Barreto Castro, adelantó todo un interregno falsario y una disposición delictiva, para efectos de cambiar la realidad jurídica de ese predio, poderlo vender al señor Jorge Gómez Ricardo y dejar a la corporación Gran Ahorrar sin una garantía real y efectiva como era el apartamento 101 de la calle 70 A No. 5 - 11 de esta ciudad capital.

Ahora bien, demostrada para el suscrito juez, la materialidad de las infracciones y lo que tiene que ver con la conducta del señor Uriel, quien es evidente que realizó las conductas descritas para afectar no sólo el patrimonio económico de la corporación financiera mencionada, sino también a la administración de justicia, burlándola e impidiendo que un proceso legal tuviera su regular ejecución con un remate que fue e imposibilitado.

En cuanto al conocimiento doloso que tenía este ciudadano Uriel, podemos observar la forma como llegó al edificio Ostelares y la prueba documental allegada por la misma defensa, éstas nos indican cómo con plena conciencia de antijuridicidad, que Uriel se presentó como poseedor de un inmueble del que en realidad no ostentaba tal condición, llevando a error también a la

109

administradora y al apoderado del edificio, en el momento en que buscó la satisfacción de las cuotas adeudadas por concepto de administración y logrando ocupar esa propiedad para posteriormente relacionarse con el doctor Jorge Gómez Ricardo.

Ahora bien, hablemos de la actuación del doctor Jorge Gómez Ricardo, con el mayor respeto y sin desconocer sus calidades humanas e intelectuales.

El Despacho no puede llegar a la conclusión a la que arriba el representante de la defensa técnica.

La Corte Suprema de Justicia ha definido: *“La apreciación de los indicios comprende una actividad múltiple, que consiste, por un lado, en el examen de los hechos indicadores que brotan de los medios de prueba, y, por el otro, en la deducción o inferencia que con base en ellos permite arribar a otros hechos indicados, como fruto de una operación mental lógica del juzgador de instancia, la cual, en línea de principio, se entiende enmarcada dentro de la autonomía y soberanía que lo asisten, desde luego, salvo en aquellos eventos en que haya incurrido en un error mayúsculo o superlativo, esto es, cuando aparezca una ostensible contraevidencia, ya sea porque sin estar acreditado un hecho indicador es tenido como tal, o estándolo es pasado por alto, o porque, con desprecio de los dictados del sentido común, deja de reconocer o admite, respectivamente, la comprobación de un hecho indicado, haciendo caer así su juicio de valor en el terreno de lo absurdo o irracional. (...). En esta materia, tiene dicho la doctrina jurisprudencial que el error de hecho emerge cuando ‘... el Juez establece la existencia de un hecho desconocido a partir de un hecho indiciario que no fue probado, o si estándolo ignoró su presencia, o advirtiéndolo le negó la posibilidad de generar conocimiento de otro hecho, o provocó uno con desdén hacia la prueba que obra en el expediente, sin perjuicio, por supuesto, de las fallas inherentes a su apreciación, vinculadas a la concordancia y convergencia que debe existir entre unos y otros, así como entre todos ellos y los restantes medios de*

prueba recaudados, como lo impone el principio de la unidad de la prueba que albergan los artículos 187 y 250 del C.P.C.' (G.J. t. CCLXI, Vol. II, pág. 1405) (CSJ, SC de 17 jul 2006, rad. n.º 1992-0315-01).

En este orden, para que se configure la prueba indiciaria se requiere el hecho indicador (que debe acreditarse en el proceso) y la inferencia extraída de este acerca de una situación distinta (hecho indicado), la cual realiza el juzgador.

La prueba indiciaria tiene plena vigencia, si damos aplicación a los artículos 380 y 383 del Código Procedimiento Penal, tenemos que llegar a la conclusión que para la solución correcta del caso se deben evaluar los elementos materiales probatorios o cualquier medio técnico que no vulnere los derechos fundamentales de las partes y entre esos no solo está la prueba documental, la testimonial y la pericial, también está la prueba indiciaria, porque, en definitiva, tiene que analizarse todo en forma conjunta.

Es así, como la norma en mención nos enseña la forma como se debe realizar el análisis al momento de emitir o llegar a un dictamen, por eso el artículo 380 taxativamente señala: "Los medios de prueba en los elementos materiales probatorios y la evidencia física se aprecian en conjunto".

Así pues, no podemos desdeñar, ni desplazar la prueba indiciaria, toda esa inferencia racional que nos lleva a conclusiones, cuando de un hecho desconocido o partiendo de un hecho conocido y teniendo uno en frente un hecho indicador, podemos llegar a un hecho indicado. Es decir, a prueba de inferencia racional, con el acompañamiento de la lógica y las reglas de la experiencia para llegar a esas conclusiones.

El maestro Fernández Carrasquilla siendo Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, nos explicó las características de la prueba indiciaria y respecto del indicio que podía ser primero, tener claridad, pluralidad, concordancia, tener correspondencia,

158

indicarnos una y sólo una conclusión, porque si la prueba indiciaria nos lleva a dos conclusiones, ese hecho que sirve de fundamento no puede respaldar ninguno de los dos.

Bien, si aplicamos ese reflujo contra indiciario al que hacía alusión el maestro Juan Fernández Carrasquilla a la actuación del doctor Jorge Gómez Ricardo, tenemos que llegar a la siguiente conclusión: El comportamiento del doctor Gómez Ricardo es equívoco.

En verdad no puede afirmarse que se haya demostrado totalmente su inocencia, pero tampoco podemos asegurar que su conducta haya sido dolosa. Estamos ante un estado de perplejidad.

Ante la pregunta formulada por las partes, de ¿quién se beneficiaba de estos actos falsarios?, pues si analizamos con las reglas de la experiencia y la lógica tendríamos que afirmar indudablemente se beneficiaba no sólo al señor Uriel Yesid Barreto Castro, sino también al doctor Jorge Augusto Gómez Ricardo.

No podemos olvidar, ni pasar por alto, que cuando se suscribió la escritura de compraventa 6075 del 18 de diciembre del año 2008, ante la notaría 36, obrando como vendedor Juan Carlos García, representado por el señor Uriel Yesid Barreto y le vende el inmueble, presuntamente al doctor Jorge Gómez Ricardo, en esa escritura, como en todas las que tienen esa naturaleza de enajenación de un inmueble se hicieron algunas apreciaciones, afirmaciones que tienen toda relevancia jurídica para el feliz término de los actos jurídicos y obviamente la satisfacción de los intereses de quien compra y vende.

En la referida escritura se vendía ese apartamento 101 de la calle 70 A No. 5-11 ubicado en el que Ostelares por un valor de 70 millones de pesos y se afirmó a renglón seguido que ese inmueble estaba libre de embargos y no tenía límites al dominio.

¿Cómo se puede vender un inmueble que está embargado? Máxime que para el año 2008, fecha en que se protocolizó esta

escritura, operaba y estaba vigente el embargo judicial dispuesto por el Juzgado 37 Civil del Circuito.

Éste togado le preguntó al doctor Jorge Gómez Ricardo, ¿por qué apenas hasta abril del 2009 procedió a registrar esa venta? y él contestó que porque obviamente, para poder registrar la venta, debía levantarse el embargo que él creía lícito y haberlo adquirido en forma lícita. Y es aquí, donde si hacemos eco a la apreciación jurisprudencial mencionada en voces del doctor Juan Fernández Carrasquilla, podemos observar que un mismo hecho nos sirve para dos conclusiones.

Por un lado que el doctor Jorge Gómez Ricardo pudo haber conocido la falsedad y haber intervenido en ello, porque no podemos olvidar que aquí coinciden y concurren varios hechos que indican que él pudo participar en estas realizaciones falsarias con conocimiento de causa y con plena determinación dolosa; ¿cuáles son ellos? pues que indudablemente necesitaba para poder registrar esta escritura, levantar ese embargo y podríamos llegar a la conclusión que acudió a esos oficios ilegítimos para lograr levantar ese embargo y posteriormente buscar el préstamo ante la Corporación Social de Cundinamarca.

Pero es que no solo se realizó este acto para esa época, unos meses posteriores más exactamente para abril del año 2009, se logró gracias a esas maniobras engañosas, registrar en la oficina instrumentos públicos el levantamiento del embargo y la cancelación de la hipoteca, medidas que pesaban sobre el inmueble objeto de litis.

Entonces, un primer análisis nos indicaría que el doctor Jorge Gómez tenía conocimiento de la ejecución de la conducta ilícita, que participó de las mismas, buscando la satisfacción de un interés económico al adquirir ese bien, sustrayéndolo del proceso civil adelantado ante el Juzgado 37 Civil del Circuito.

153

No obstante, esa conclusión también se ve bloqueada y excluida con otra y es que en efecto pudo haber sido engañado por el señor Uriel Yesid Barreto Castro, se podría inferir que Gómez Ricardo, creyó y confió en que estaba comprando un bien sin ninguna limitación de dominio y que quizás el señor Uriel iba a levantar ese embargo para hacer efectiva esa venta.

Es decir, es un hecho que sirve de fundamento a dos conclusiones y que por lo tanto no puede respaldar ninguna de las dos, y por ello estamos ante ese estado de duda que impide realizar ese juicio de reproche punitivo

No podemos olvidar que el doctor Jorge Ricardo acusa en forma directa, en un principio, porque después dudó ante las preguntas de la señora fiscal, si en efecto, fue el señor Jaime Peñuela que entregó ese documento espurio y el termina ratificándose, aunque no muy convencido y por eso fui expresó al indicarle al doctor Ricardo que fuera concreto, porque ese es el problema, cuando se deja que los sucesos pasionales bloquean el rigor analítico que se debe tener. Quizás sea esa la razón por la cual el doctor Jorge Augusto Gómez Ricardo se encuentra en este momento en condición de procesado en este asunto.

Incurrió quizás una culpa rayana con la temeridad al no haber tomado las previsiones de rigor, porque no se entiende cómo va cuatro veces a un juzgado, supuestamente alentado por el señor Uriel y no verifica la realidad jurídica y fáctica del inmueble que pretendía adquirir en las condiciones en que lo adquirió.

En esas condiciones, el suscrito juez no puede predicar que estemos ante un tercero de buena fe exento de culpa, porque estamos en ese estado de titubeo, pudo haber sido engañado, como pudo también ser el doctor Gómez el engañador.

en efecto, nada descarta otras hipótesis que agregan mayor perplejidad al asunto, porque la versión del doctor Jorge Gómez en

algunas aristas tiene aspectos que lo hacen verosímil y en otros franca y abiertamente inverosímil.

Cuando se le pregunté por la negociación, surgieron algunas dudas en cuanto a la cantidad y en qué condiciones entregó el dinero o contraprestación, por el inmueble que pretendía adquirir.

No se puede entender, como esperó hasta el año 2009, presuntamente para constituir una hipoteca pagando un negocio que al parecer tenía que finiquitarse en diciembre del año 2008.

No obstante, tampoco podemos desconocer con prueba documental aportada por la defensa, que, en efecto, al edificio Ostelar llegó Uriel, que allí realizó maniobras engañosas para ocupar y declararse supuestamente poseedor de ese inmueble, que, en efecto, conforme lo declararon los testigos de descargo, concretamente el señor Santiago Gómez, en su condición de vigilante del edificio, el abogado investigador Nelson Alberto Triviño, la misma administradora Beatriz Marlene Sabogal Pulido, Enrique de la Rosa Morales, en su condición de perito, el doctor Gómez Ricardo pudo ser ajeno a cualquier disposición falsaria, toda vez que las firmas introyectadas en esas escrituras espurias no corresponden a las que suele utilizar en sus actos públicos y privados el doctor Gómez Ricardo.

El doctor José Contreras reveló la forma como se le dio el crédito al doctor Jorge Gómez, lo que vendría a desvirtuar que estemos ante una persona que urdió toda esa trama falaz, es decir, es por la duda que el suscrito Juez va a absolver al doctor Jorge Gómez Ricardo.

Es decir, concluyendo, estas declaraciones, estas pruebas de orden testimonial y documental, arrojan como resultado que estamos en verdad ante una duda procesal que impide adelantar el juicio de reproche punitivo y forzoso se hace emitir un fallo absolutorio en lo que tiene que ver con sus comportamientos y con las conductas a él endilgadas en el acto de acusación, dando aplicación al principio universal del in dubio pro reo.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 774 de 2001, se pronunció en el siguiente sentido:

"La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado".

De igual forma, en sentencia del 5 de diciembre de 2007, proferida dentro del expediente distinguido con el radicado No. 28.432 con ponencia de la Doctora María del Rosario González de Lemos, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia indicó: *"La verdad se concreta en la correspondencia que debe mediar entre la representación subjetiva que el sujeto se forma y la realidad u objeto aprehendido por aquel, que, tratándose del proceso penal, apunta a una reconstrucción lo más fidedigna posible de una conducta humana con todas las vicisitudes materiales, personales, sociales, modales, psicológicas, etc., que la hayan rodeado, a partir de la cual el juez realizará la pertinente ponderación de su tratamiento jurídico conforme con las disposiciones legales, para ahí sí, asignar la consecuencia establecida en la ley, lo cual vale tanto para condenar, como para absolver o exonerar de responsabilidad penal".*

Ante este escenario, que no permite llegar al convencimiento referido en el artículo 181, forzoso se hace declarar que no es posible endilgar responsabilidad a Jorge Augusto Gómez Ricardo y en consecuencia, se absolverá al prenombrado de los cargos que le fueron endilgados en la acusación, esto es obtención de documento público falso, uso de documento falso y fraude procesal, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 291 y 453 del Código Penal.

No ocurre lo mismo en lo que tiene que ver con el señor Uriel Yesid Barreto Castro, por las potísimas razones esbozadas, tanto por la doctora Sendoya como por la doctora Vizcaíno en su ejercicio y argumentación de alegatos de clausura.

En efecto, el señor Uriel Yesid Barreto, al parecer con complicidad e intervención del señor Fabio Mendoza Prieto, pudo haber engañado al aquí también procesado Jorge Gómez Ricardo.

Asó se procederá a emitir sentencia condenatoria en contra del señor Uriel Yesid Barreto Castro, por los delitos de falsedad en documento privado, uso documento público falso, obtención de documento público falso y fraude procesal.

Esto por la falsedad que se presentó en la presentación del poder otorgado presuntamente por el señor García Aguilar, el empleo de estos dos oficios que fueron llevados ante la Notaría 33, buscando la cancelación de la hipoteca, el levantamiento de la hipoteca, el levantamiento de la medida cautelar y posteriormente el fraude procesal del que se hizo víctima el registrador de instrumentos públicos, al hacerle, con maniobras engañosas, inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria del apartamento 101, actos contrarios a la realidad, como la cancelación de la hipoteca y el levantamiento del embargo judicial.

Con todo anterior, se concluye que se logró desvirtuar la presunción de inocencia de Barreto Castro, no se materializó el principio del in dubio pro-reo y quedó demostrada ampliamente la tipicidad de las

158

conductas punibles enrostradas, pero además estos comportamientos son considerados antijurídicos, comoquiera que con ellos se quebrantaron, sin justa causa, los bienes jurídicos tutelados por el legislador, como son, la fe pública y la administración de justicia.

Las acciones típicas y antijurídicas también son culpables, pues fueron ejecutadas por una persona imputable, con plena conciencia de la antijuricidad de su actuar y a quien le era exigible un comportamiento conforme a derecho, adecuado a las normas mínimas de convivencia en la sociedad, por haberse encontrado en perfectas de así actuar; no obstante, infringió el ordenamiento legal, haciéndose merecedor de juicio de reproche negativo.

Efectivamente, no se advierte que el imputado padezca inmadurez psicológica o trastorno mental, que nos lleve a creer que para la época de la comisión de los ilícitos hubiese estado privado de la capacidad de comprender los alcances de su obrar. Es más, su obrar es evidencia de una persona con pleno conocimiento del alcance de sus actos y con plena capacidad de ideación y ejecución de conductas reprochables penalmente.

Por otro lado, si bien es cierto no se logró la comparecencia del condenado, los antecedentes personales dan cuenta que se trata de una persona mayor de edad, es decir, con la capacidad de juicio y raciocinio suficientes para entender que al consumir su comportamiento violaba la Ley y que dicha violación le acarrearía consecuencias de orden punitivo.

La imputación subjetiva, por su parte, lo es a título de dolo puesto que el sujeto activo no sólo conocía la ilicitud de su proceder, sino que orientó su voluntad a su materialización, interviniendo sus esferas cognovolitivas, por tanto, no se configura ninguna de las circunstancias de ausencia de responsabilidad puntualizadas en el artículo 32 del Estatuto Represor para que el encausado no se haga

acreedor de una sanción penal por las conductas por las que fue llamado a juicio.

En consecuencia, como la Fiscalía General de la Nación logró desvirtuar la presunción de inocencia del encartado, el despacho procede, a establecer la pena a imponer dentro los precisos parámetros de ley.

Lo anterior, no sin antes puntualizar que en lo que atañe al restablecimiento del derecho, no podemos desconocer lo que la jurisprudencia en largos, profundos y extensos años, décadas ha forjado una doctrina que permanece vigente, con algunas confrontaciones desde luego naturales, como la guardiana de la Constitución en este momento la Corte Constitucional, pero que en esencia han coincidido que el delito no puede ser fuente de derechos y obligaciones y eso debemos tenerlo claro y ese apotegma no sólo es aplicación.

El restablecimiento del derecho nos obliga, cuando se configura esa tipicidad que aquí quedó demostrada, a cancelar esos registros obtenidos fraudulentamente, por ello la norma es expresa al relacionar en el artículo 22 de la norma Procesal Penal, restablecimiento del derecho: "Cuando sea procedente la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan a estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal".

Es importante esa redacción de la norma, independientemente de la responsabilidad penal, siguiendo una sentencia condenatoria para poder tomar la decisión de restablecimiento de derechos.

El artículo 101 sobre ese particular también implica una orden perentoria para el juez penal en la sentencia. Recordemos que la norma original decía en la sentencia condenatoria, esa expresión condenatoria fue declarada INEXEQUIBLE por la Honorable Corte

Suprema de Justicia, cuando manifestó en virtud de la sentencia C 60 del 30 de enero del año 2008, con ponencia del doctor Nelson Pinilla Pinilla, en el entendido "que la cancelación de los títulos y registros respectivos también se hará en cualquier otra posible providencia que ponga fin al proceso penal".

Entonces, no se requiere una sentencia condenatoria, sino que se demuestre que, en efecto, esos títulos fueron obtenidos con maniobras engañosas.

Puntualiza el artículo 101, el legislador adjetivo: "que en la sentencia se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento, más allá de toda duda razonable, sobre las circunstancias que originaron la anterior medida". Así las cosas, el suscrito juez tiene que dar aplicación a estas normas.

Indudablemente que cuando hice alusión a registro falsarios, pues no lo hice por capricho, sino porque se demostró que, por medio de maniobras engañosas, se indujo en error al registrador de instrumentos públicos con sede en Bogotá, zona centro, para efectos de que realizara unas anotaciones en el folio de matrícula 50C1351946, valiéndose de documentos de forma fraudulenta, como ya se anotó, vulnerando los intereses de la corporación financiera Gran Ahorrar, hoy BBVA. Es por eso por lo que éste juez está en la obligación de ordenar la cancelación de esos registros espurios.

Es así, entonces, se ordenará la cancelación de los registros y anotaciones 12, 14, 15 y 16 obrantes en certificado de libertad y tradición del bien inmueble en disputa.

La anotación 12 del 21 de febrero del año 2009, que dispuso la cancelación del embargo ejecutivo hipotecario, dentro del proceso 20010432 de Gran Ahorrar en contra de García Aguilar y que dejó sin efecto la anotación 9 y que a partir de este momento vuelve a cobrar vigencia esa anotación 9 al cancelar la anotación 12.

La anotación 14 del 12 de marzo del año 2009, por la cual se registra la compraventa protocolizada mediante de la escritura 6075 del 18

de diciembre del año 2008, escritura que se ordena anular, se ordena la cancelación y anulación de esa escritura, por cuanto resultó producto las maniobras engañosas indicadas, ya que mediante la falsificación de un poder se dio en venta un bien, no por su propietario, sino por un tercero que no tenía la calidad de representación, tal como se pretendió presentar en ese poder ilegítimamente otorgado.

La anulación de la escritura que dispuso la cancelación del embargo ejecutivo hipotecario, dentro del proceso 20010432, es decir la extendida ante la Notaría 33 de esta ciudad capital.

Del mismo modo, se ordenará la cancelación de la anotación 15 del 30 de marzo del 2009 y en virtud de la cual se dispuso la constitución de hipoteca, en cuantía indeterminada de Gómez Ricardo a la Corporación Social de Cundinamarca. Reitero, nadie puede dar lo que no tiene cuando se adquiere en forma ilegítima un bien, no se puede extender ni enajenar el mismo, buscar una limitante a ese dominio, constituyendo una hipoteca de imposible configuración.

La cancelación de la anotación 13 del 13 de abril del año 2009, por la cual se registró la cancelación de la hipoteca de Gran Ahorrar, hoy BBVA, a García Aguilar. También se ordenará la cancelación de la escritura por la que se protocolizó la cancelación de hipoteca.

Así, las cosas vuelven las mismas a su estado anterior y por lo tanto, se hacen vigentes nuevamente las medidas cautelares, la constitución de la hipoteca, que opera en favor de Gran Ahorrar, BBVA hoy, y que los sucesores procesales podrán hacer valer una vez que materialice la anulación de las escrituras y de las anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria del Apartamento 101 ubicado en la calle 70A No. 5 - 11, edificio Ostelares de esta ciudad capital.

DOSIFICACIÓN PUNITIVA.

Se procede por los punibles de falsedad de documento privado, obtención de documento público falso, uso de documento falso y

153

fraude procesal, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 289, 291 y 453 del Código Penal.

En el caso del delito obtención de documento público falso, reseñado en el artículo 288, se prevé una pena de 48 a 108 meses de prisión. Teniendo en cuenta que la diferencia entre estos dos extremos punitivos es 60 y al dividir este número en cuatro, tenemos que el valor de cada cuarto de movilidad es de 15:

<u>Cuarto mínimo</u>	<u>Cuartos medios</u>	<u>Cuarto máximo</u>
48 a 63 meses de prisión	63 meses 1 día a 93 meses y de prisión	93 meses 1 día y a 108 meses de prisión.

En lo que atañe al punible de falsedad en documento privado, en virtud de lo señalado por el legislador en el artículo 289 del Estatuto Represor, la pena a imponer oscilaría entre 16 y 108 meses de prisión.

La diferencia entre estos dos extremos punitivos es de 25.5 meses, quedando los cuartos de movilidad de la siguiente forma:

<u>Cuarto mínimo</u>	<u>Cuartos medios</u>	<u>Cuarto máximo</u>
16 a 41.5 meses de prisión	41.5 meses a 92.5 meses y de prisión	92.5 meses y a 118 meses de prisión.

Respecto del uso de documento falso, conducta descrita en el artículo 291 del Código de las Penas, el tipo base establece una sanción que oscila entre los 4 a 12 años, lo que convertido en meses nos da una sanción de 48 a 144 meses de privación de la libertad. En tal escenario los cuartos de movilidad quedarán fijados como sigue:

<u>Cuarto mínimo</u>	<u>Cuartos medios</u>	<u>Cuarto máximo</u>
48 a 72 meses de prisión	72 meses a 120 meses y de prisión	120 meses y a 144 meses de prisión.

Finalmente, y en lo que atañe al punible de fraude procesal, conducta descrita en el artículo 453 del Código Penal. Se tiene que la sanción penal fijada por el legislador es de 6 a 12 años o lo que es lo mismo 72 a 144 meses de prisión. Así, el ámbito de movilidad corresponde a:

<u>Cuarto mínimo</u>	<u>Cuartos medios</u>	<u>Cuarto máximo</u>
72 a 90 meses de prisión	90 meses a 126 meses y de prisión	126 meses y a 144 meses de prisión.

Ante tales circunstancias y a efectos de establecer la pena a imponer, debemos tener en cuenta la conducta respecto de la cual el órgano legislativo ha establecido mayor sanción, esto es el fraude procesal.

En el asunto de marras, no obran circunstancias de agravación de las conductas desplegadas por el sujeto activo, por lo que a la luz del artículo 61 del Código Penal, este Despacho se moverá dentro del cuarto mínimo.

Respecto a la mayor o menor gravedad de las conductas cometidas debe decirse que, son de gran lesividad dentro del ordenamiento jurídico, como quiera que el sentenciado atentó contra los bienes jurídicos tutelados por el legislador, como lo son la fe pública y la administración de justicia, tal como quedó ampliamente demostrado a través del debate probatorio.

Sobre el daño ocasionado tampoco existe asomo de duda, no se trató de un daño potencial ya que el accionar del condenado y lesiono los bienes jurídicos tutelados, al punto de desmedró en el patrimonio de las víctimas de su actuar.

En punto de la necesidad de la pena y la función que esta ha de cumplir, resulta más que justificada la sanción que se habrá de

imponer, en tanto que con su materialización se cumple con las funciones de la pena, específicamente en lo que tiene que ver con la prevención general, retribución justa, prevención especial y la reinserción social. (132

En estas condiciones, el comportamiento desbordado, delictivo e ilegal de Uriel Yesid Barreto Castro, debe ser enderezado, con el fin de evitar a la comunidad males mayores.

Ahora bien, como quiera que los delitos se cometieron en la modalidad concursal, corresponde aplicar las reglas relativas al concurso de conductas punibles con miras a establecer una sanción única a imponer y con base en los postulados del artículo 31 del Código Penal.

El artículo antes mencionado, señala que en eventos como éste en el que se infringen varias disposiciones de la Ley penal, el agente quedará sometido: *"a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas"*.

Así, se partirá de la sanción de mayor entidad, que en este caso corresponde al fraude procesal, considera el suscrito equitativo, justo, ponderado y razonable imponer a Uriel Yesid Barreto Castro, una aflicción definitiva equivalente a: **80 meses** de prisión como autor penalmente responsable de éste reato, la cual se incrementará en **16 meses** más por los injustos de falsedad de documento privado, obtención de documento público falso y uso de documento falso, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 289, 291 y 453 del Estatuto Represor, para arrojar un total de **96 meses de prisión o lo que es igual 8 años**.

Igualmente, se impondrá la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, conforme a las previsiones del artículo 52 del Código Penal.

Por otra parte, y dado que una de las conductas punibles por las que aquí se está condenado, como es el fraude procesal, prevé dentro de la sanción a imponer la de multa, la cual oscila de 200 a 1000 SMLMLVM. Así, el ámbito de movilidad corresponde a 200 Y y los cuartos de movilidad oscilan así:

<u>Cuarto mínimo</u>	<u>Cuartos medios</u>	<u>Cuarto máximo</u>
200 a 400 smlmv	400 a 800 smlmv	800 a 1000 smlmv

Partiendo de idénticas consideraciones de la tasación de la pena de prisión, la multa a imponer será de 208 smlmv.

DE LOS SUSTITUTOS PENALES

El artículo 63 del Código de las Penas, que fuera modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014 consagra tres requisitos para suspender condicionalmente la ejecución de la pena: El primero de carácter objetivo hace mención a que la pena impuesta, sea de prisión y no exceda de cuatro (4) años, mientras que el segundo señala que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de dicho artículo.

Por su parte, el tercer requisito, de carácter eminentemente subjetivo, señala que si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el Juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y

familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. 151

El primer presupuesto exigido por la disposición normativa, para efectos de otorgar el subrogado en cuestión no se reúne, toda vez que la aflicción a imponer sobrepasa los cuatro (4) años de prisión a que se alude allí, razón por la cual no se hace necesario estudiar el requisito de índole subjetivo para conceder este beneficio al sentenciado, toda vez que no es procedente.

Respecto a la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria, se reúne el requisito de carácter objetivo, previsto en el artículo 38 del Código Penal, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos y conforme a lo normado en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 38B de la Ley 599 de 2000.

Sin embargo, tal y como lo aludió el defensor del encartado, se desconoce sus condiciones personales, sociales y familiares, por ende, mal podría otorgársele este beneficio, cuando ni siquiera acudió a los llamados de la administración de justicia.

Aunado a lo anterior, los delitos por los que fue condenado son graves, dejan entrever que estamos ante una persona deshonesto y poco integral.

Tales razones son más que suficientes para desestimar la concesión de cualquier beneficio, por tanto, este Juez negará al encausado este mecanismo, y así se consignará en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, y dado que el condenado se encuentra en libertad, por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, deberá expedirse la respectiva Orden de Captura, en contra de Uriel Yesid Barreto Castro.

OTRAS DETERMINACIONES

1°. Se ordenará la cancelación de todas las medidas cautelares impuestas sobre los ciudadanos **Uriel Yesid Barreto Castro y Jorge Augusto Gómez Ricardo** por parte de los Jueces de Control de Garantías.

2°. En firme esta decisión, dese aplicación a lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, comunicando sobre la emisión de esta sentencia a las autoridades allí señaladas y archívese las diligencias en lo que compete a **Jorge Augusto Gómez Ricardo**.

4°. Remítase la actuación al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para lo de su cargo y competencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 456 del ordenamiento procesal, para ejecute la pena impuesta al señor **Uriel Yesid Barreto Castro**.

5°. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, zona Centro de Bogotá, para que proceda a la cancelación de las anotaciones números 12,14, 15 y 16, y que cobre vigencia la anotación 9, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C1351946, correspondiente al apartamento 101 ubicado en la calle 70a No. 5 - 11, edificio Ostelares de esta ciudad capital.

6°. Oficiése a la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de que procedan de conformidad con lo estipulado en la parte considerativa de la presente providencia.

7° Envíese la actuación al Centro de Servicios Judiciales, a fin de que se hagan efectivas las órdenes impartidas a través de la presente determinación judicial.

150

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO: ABSOLVER Jorge Augusto Gómez Ricardo, de condiciones civiles y personales conocidas en el proceso, de los injustos de obtención de documento público falso, uso de documento falso y fraude procesal, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 291 y 453 del Código Penal, que le fueran endilgados por la fiscalía y de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Una vez cobre ejecutoria la presente sentencia, se dispone la cancelación de todas las anotaciones y medidas que registre el señor **Jorge Augusto Gómez Ricardo** por cuenta de este proceso, así como al archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Declarar Penalmente responsable al señor **Uriel Yesid Barreto Castro**, de condiciones personales y civiles ya descritas y ampliamente conocidas, como autor penalmente responsable de los punibles de falsedad de documento privado, obtención de documento público falso, uso de documento falso y fraude procesal, de conformidad con lo establecido en los artículos 288, 289, 291 y 453 del Código Penal, según los planteamientos señalados en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: En consecuencia, condenar a **Uriel Yesid Barreto Castro**, a la pena principal de **8 años de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, conforme a las previsiones del artículo 52 del Código Penal y multa equivalente a **208 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

QUINTO: Negar **Uriel Yesid Barreto Castro**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria, por las razones esbozadas en la parte considerativa de esta determinación.

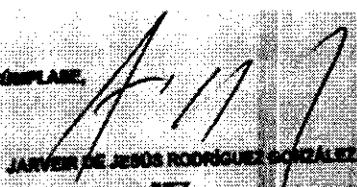
Por lo anterior, líbrese orden de captura con fines de cumplimiento de la pena, a fin de que sea trasladado al establecimiento carcelario que disponga el INPEC y cumpla de forma intramural la pena aquí impuesta.

SEXTO: En firme este fallo, remítase la actuación al Centro de Servicios Judiciales, a fin de que se dé cabal cumplimiento al texto de esta sentencia y a las órdenes impartidas en el mismo.

SÉPTIMO: DAR CUMPLIMIENTO a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

OCTAVO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser impetrado dentro de la presente audiencia y sustentado en ella, o en su defecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a su proferimiento, conforme a lo normado en el artículo 91 la Ley 1395 del año

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



JAVIER DE JESÚS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
JUEZ

208
207

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 24 (veinticuatro) de agosto de 2004 (dos mil cuatro)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
DEMANDANTE: BANCO GRANAHORRAR.
DEMANDADO: JUAN CARLOS GARCIA AGUILAR.
RADICACIÓN: 01-0432.

I. TEMA.

Corresponde a este despacho judicial entrar a proferir fallo de fondo al tenor del numeral 6° del artículo 555 del Código de Procedimiento Civil dentro del radicado de la referencia, con la observación de que no vislumbramos causales de invalidez generatorias de nulidad adjetiva, puesto que se encuentran cumplidos tanto los presupuestos procesales del proceso cuanto los presupuestos procesales del título base de la ejecución.

II. ANTECEDENTES

1. El juzgado libró mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía con título hipotecario, mediante auto del 18 de julio de 2001, en favor de BANCO GRANAHORRAR contra JUAN CARLOS GARCIA AGUILAR por las siguientes cantidades: 1.- Pagaré No. 73857-3.- a) 27.375,3301 UVR por concepto de cuotas en mora de julio 2 de 1999 al 2 de mayo del 2001 o su equivalente en pesos al momento del pago, que para la fecha de presentación de la demanda correspondían a \$3'238.560,94; b) 858.884.7077 UVR por concepto de saldo de capital o su equivalente en pesos al momento del pago, que a la fecha de presentación de la demanda correspondían a \$101'608.551,68 más los intereses corrientes a la tasa solicitada del 10% desde su exigibilidad y hasta que se verifique el pago, y por los intereses moratorios a la tasa máxima que permita la ley, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, sin que en ningún momento supere el límite de usura. 2.- Pagaré No. 70045659.- a) 63.613,15 UVRF, por concepto de cuotas en mora de agosto 30 de 1999 a abril 30 de 2001, o su equivalente en pesos al momento del pago, que a la fecha de presentación de la demanda correspondían a \$7'525.620,12; b) 111.677.67 UVR por concepto de saldo de capital o su equivalente en pesos al momento del pago, que a la fecha de presentación de la demanda corresponde a \$1'381.502.23, más los intereses moratorios a la tasa que autorice la ley, sin que en ningún momento supere el máximo legal, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago. 3.- Pagaré No. 86083-4.- a) 6.275,44 UVR por concepto de cuotas en mora de marzo de 2000 a mayo de 2001, o su equivalente en pesos al momento del pago, que a la fecha de presentación de la demanda correspondían a \$742.402,75; b) 165.047,94 UVR por concepto de saldo de capital o su equivalente en pesos al momento del pago, que a la fecha de presentación de la demandada correspondían a \$19'525.649,94 o su equivalente en pesos al momento del pago, más los intereses moratorios a la tasa que autorice la ley, sin que en ningún momento

2008
2009
/

supere el máximo legal a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago.

2. El ejecutado fue notificado a través de curadora ad-litem, quien oportunamente contestó la demanda y propuso la excepción de mérito que denominó: "**Prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor o pagaré No. 73857-3 presentado para el recaudo (art. 730 C. de Co.)**", la cual sustenta en que desde la fecha de vencimiento del pagaré No. 73857-3, a la fecha de notificación del mandamiento de pago a la curadora ad-litem transcurrieron 3 años y 29 días, y desde el la fecha del auto de mandamiento de pago a la notificación de la curadora ad-litem, transcurrió un año y 13 días, por lo que no se dieron, los presupuestos de la norma vigente para la época, es decir la del **artículo 90 del C. de P. C.**, que exigía que se cumpliera la notificación al demandado dentro de los 120 días.
3. Una vez integrado por pasiva el contradictorio, se ordena correr traslado, a la parte activa, de la excepción de mérito propuesta por la curadora ad-litem, a la cual se opuso.
4. En el momento procesal, se surtieron las etapas de pruebas y alegaciones, tras lo cual se fallará la contienda sometida al aparato judicial del Estado, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS.

1. El juicio ejecutivo tiene como finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la pretensión no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve insita la ejecutividad; es una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.
2. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda y que resulta de un título que tiene fuerza por sí mismo de plena prueba, exija que ese título, presupuesto o condición de la ejecución, esgrimido por el acreedor para poder hacer efectivas las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, necesariamente debe ser contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante (**art. 488 C. P. C.**)
3. Ahora bien, **el proceso ejecutivo con garantía real tiene cuatro presupuestos**, así:
 - a. La **existencia de un título ejecutivo** (nulla executio sine titulo)
 - b. La **existencia del acreedor** o titular de la obligación (la cual debe estar plenamente demostrada)
 - c. La **existencia del deudor u obligado** (la que igualmente debe estar demostrada)
 - d. La **existencia del instrumento público que contiene el gravamen real** (el que igualmente debe estar demostrado), cuando se trata de demandas que tienen como fundamento un título ejecutivo complejo.
4. Como es sabido, el proceso ejecutivo se inicia, por regla general, a través de una demanda que se formula ya de manera independiente, ahora como continuación del proceso declarativo (para obtener la satisfacción de la condena impuesta en la sentencia)
5. De conformidad con la misma expresión del **artículo 488 del C. de P. C.**, cuando advierte que el título puede constar en documentos, se infiere, que puede haber pluralidad de los mismos, pero con la condición de que todos integren lo que se signa como "unidad jurídica", es decir, que se refieran a una misma

209
210

obligación; es lo que denomina la jurisprudencia y los tratadistas: "título complejo".

6. Como bien se sabe por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye prenda general de los acreedores, pues la misma ley les faculta para hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Esto por cuanto el derecho personal, sin dejar de ser un vínculo de persona a persona, o de un contenido económico, el deudor al obligarse compromete sus bienes, no la persona, por lo que los elementos activos del patrimonio están afectados al pago de sus deudas.
7. En la ocurrencia de autos, el acreedor está respaldado con garantía real (contrato de hipoteca), con base en el cual la acción real se propuso contra el titular del dominio del bien afecto al gravamen, independientemente de que el sea o no la persona que contrajo la obligación; por ello, la parte activa adelanta el proceso previsto en los **artículos 554 a 557 del C. P. C.**
8. La característica de real alude a que la hipoteca, tiene esa calidad, lo cual trae como consecuencia, los derechos de persecución y prelación que emergen de ella a favor del acreedor cuyo crédito está respaldado con esa garantía. El derecho real consiste en perseguir el bien gravado con hipoteca en poder de la persona que se encuentre y obtener el pago del crédito con prelación a otro que carezca de tal garantía, de conformidad con lo establecido en los **artículos 2452, 2422, 2448 y 2493 del Código Civil.**
9. Columbramos que, como este tipo de pretensión, de acuerdo con los derechos de persecución y preferencia que dimanar de la hipoteca, se orienta a obtener el remate del bien afecto a esa garantía, el **artículo 560 del C. P. C.**
10. Como en el sub-exámene el despacho estimó que la demanda y el título eran idóneos, amén de que los pagarés aportados, ostentan la calidad de títulos valores, revestidos de la presunción de autenticidad; se aprecia así mismo que en procura de los derechos en ellos incorporados, la sociedad demandante ejerció la acción cambiaria directa con relación a los **artículos 781 y 782 del Código de Comercio**, por lo cual, procedió a confeccionar el mandamiento ejecutivo donde, por mandato de la ley, se le exigió al pasivo el cumplimiento de las obligaciones. Con esta providencia que fue la iniciadora del trámite, se ordenó la entrega de las reproducciones del libelo iniciador y sus anexos, cuestión que se colmó con la curadora ad-litem.
11. Una vez notificado el auto compulsivo, se integró idóneamente el contradictorio y surgió la etapa de la defensa, la cual permitió que el demandado formulara "**excepción de fondo**" (institución, mecanismo o medio jurídico que pertenece al género de las "**excepciones**" y que se orienta a enervar o dejar sin fundamento el título base del recaudo o la obligación contenida en él, ya total ahora parcialmente), mecanismo que nuevamente se enlista y se analiza adelante.
12. Además, como es deber del Juzgador de instancia revisar oficiosamente al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyese para el sub examine la idoneidad de los mismos. Como se afirmó, la demanda es apta formalmente, con ella se aportó documento que satisface a plenitud las exigencias del **artículo 488 del C. P. C.**, por cuanto, del mismo se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.
13. El Juzgado se detiene, ahora, en la parte exceptiva para verificar la certeza con la que el demandado, pretende enervar, las pretensiones de la activa. Veamos la excepción propuesta y si tiene o no asidero jurídico: "**Prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor o pagaré No. 73857-3 presentado para el recaudo (art. 730 C. de Co.)**", se declara no probada, porque la señora curadora ad-litem, no tuvo en cuenta que el crédito endilgado se sitúa por la exigibilidad del **art. 19 de la Ley 546 de 1999**, según el cual la prescripción de cada una de las cuotas habrá de contarse desde la fecha del vencimiento de cada una de ellas. Ahora bien, la prescripción puede ser renunciada de conformidad con lo expresado en el **art. 2514 del C. C.**, de dos maneras: a) Natural, cuando

27/10
27/10
1

el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita, requiere plazos o cancela intereses atrasados, y b) Civil, por el hecho de la presentación de la demanda, siempre y cuando concurren los requisitos exigidos por el **art. 90 del C.P.C.** En el sub-lite, el demandado remitió carta con fecha 12 de noviembre de 1999, donde reconoce expresamente la obligación, por lo cual se empezó a contar nuevamente el término, es decir, que se interrumpió el término de la prescripción.

14. En este estado del proceso, se proferirá sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, que se decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados a los demandados o que en el futuro fueren objeto de tales medidas basadas en las costas del proceso.

IV. DECISION.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARASE** improbada la excepción: "**Prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor o pagaré No. 73857-3 presentado para el recaudo (art. 730 C. de Co.)**", por los motivos vistos.

SEGUNDO: **CONTINÚESE** con la presente ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago proferido en este decurso procesal y, por las sustentaciones hechas en esta resolución judicial. Obsérvense las tasas de interés establecidas por la Superintendencia Bancaria sin que en ningún momento superen los límites permitidos hasta llegar a la usura, en armonía con lo preceptuado en el **art. 884 del C. de Co.**

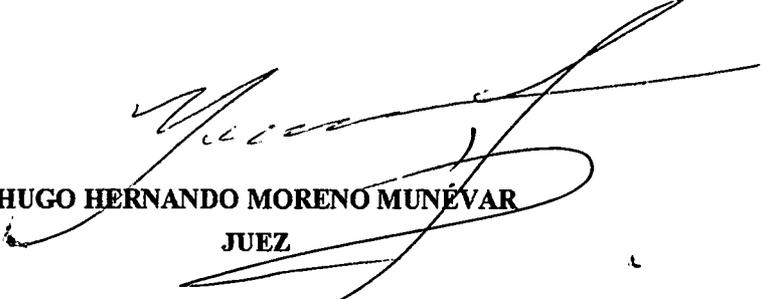
TERCERO: **DECRETAR**, previo avalúo, el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague el crédito que se cobra y las costas a la demandante.

CUARTO: **ORDÉNASE** que con sujeción al **artículo 521 del Código de Procedimiento Civil**, se practique la liquidación del crédito, atendiendo lo consignado en el cuerpo de esta decisión en lo que hace a los intereses de mora ordenados a cancelar.

QUINTO: **CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada, Tásense en su oportunidad.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** de acuerdo al **artículo 323 del C. de P. C.**

NOTIFÍQUESE.


HUGO HERNANDO MORENO MUNÉVAR
JUEZ